

## Historial del Documento

| <b>Versión</b> | <b>Fecha Entrega</b> | <b>Descripción o actualización</b> | <b>Elaborado Por</b>                         | <b>Revisado por</b> |
|----------------|----------------------|------------------------------------|--|---------------------|
| 6              | 01/09/2023           | Actualización de la información    | Andrea Meza<br>Jairo Ochoa<br>Felipe Herrera |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |
|                |                      |                                    |  |                     |

© Entrix Latin America. El derecho de autor en su totalidad y en cada parte de este documento pertenece a Entrix Latin America y no puede ser usado, vendido, transferido, copiado o reproducido en su totalidad o en parte de cualquier manera o forma o en cualquier medio a cualquier persona que no sea por acuerdo con Entrix Latin America

Este documento es producido por Entrix Latin America únicamente para el beneficio y uso por parte del cliente de acuerdo con los términos del contrato. Entrix Latin America no asume y no asumirá ninguna responsabilidad u obligación de ningún tercero derivada de cualquier uso o confianza por parte de terceros en el contenido de este documento.

Página en blanco

## Tabla de Contenido

|          |  |            |
|----------|--|------------|
| <b>2</b> | <b>Introducción .....</b>  | <b>2-1</b> |
| 2.1      | Antecedentes.....  | 2-1        |
| 2.2      | Objetivos.....   | 2-2        |
| 2.3      | Requisitos Habilitantes .....                                      | 2-3        |
| 2.3.1    | Asignación del Bloque Petrolero.....                               | 2-3        |
| 2.3.2    | Certificado de Intersección .....                                  | 2-4        |
| 2.3.3    | Pronunciamiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural..... | 2-4        |
| 2.4      | Marco Legal e Institucional.....                                   | 2-5        |
| 2.4.1    | Marco Legal de Cumplimiento Obligatorio.....                       | 2-5        |
| 2.4.2    | Marco Institucional .....  | 2-61       |

## Tablas

|           |   |      |
|-----------|---|------|
| Tabla 2-1 | Objetivos .....   | 2-2  |
| Tabla 2-2 | Marco Legal General.....                                | 2-9  |
| Tabla 2-3 | Marco Legal Específico.....                             | 2-42 |
| Tabla 2-4 | Marco Legal Complementario.....                         | 2-51 |
| Tabla 2-5 | Instituciones Analizadas con Relación al Proyecto ..... | 2-61 |

Página en blanco

## 2 Introducción

---

El Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y de avanzada; y fase de explotación del Campo Siccha, localizado en el Bloque 10, operado por Pluspetrol Ecuador B.V. (en adelante, el Proyecto) fue elaborado con base en los requerimientos establecidos en los siguientes artículos del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 507 - Suplemento de 12 de junio de 2019.

Art. 433.- Estudio de impacto ambiental: especifica las características con las que el EsIA debe ser presentado ante la Autoridad Ambiental;

Art. 434.- Contenido de los estudios de impacto ambiental: detalla los elementos mínimos que debe contener el estudio;

Art. 435.- Plan de manejo ambiental: documento que contiene las acciones o medidas que se requiere ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda.

Asimismo, el presente estudio de impacto ambiental, cuyo objetivo es licenciar las actividades tanto para la fase de exploración y de avanzada; como la fase de explotación del Campo Siccha, se desarrolla con base en el artículo 29 “Estudios de impacto ambiental de las fases Hidrocarburíferas” del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE), emitido mediante Acuerdo Ministerial 100-A, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020.

Sobre la base de los cuerpos normativos antes mencionados, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto fue desarrollado en idioma español y presenta las características técnicas (capítulo 3. Descripción del Proyecto), las condiciones ambientales previas a la ejecución del Proyecto (capítulo 5. Línea Base), el análisis de riesgos (capítulo 8. Análisis de Riesgos) y evaluación de impactos socioambientales (Capítulo 9. Evaluación de Impactos), así como también las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, así como favorecer, potenciar o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo del Proyecto (capítulo 10. Plan de Manejo Ambiental), tanto para la fase de exploración y de avanzada como para la fase de explotación.

Finalmente, se cuenta con una carpeta independiente para anexos que se encuentran referenciados dentro del texto principal del presente estudio.

### 2.1 Antecedentes

Actualmente, PLUSPETROL ECUADOR B.V planea ejecutar la fase de exploración y de avanzada; y la fase de explotación del Campo Siccha ubicado en el Bloque 10. Previo a la ejecución del proyecto y en cumplimiento del marco legal ambiental nacional y, en concreto, de las leyes y reglamentos ambientales que rigen al sector hidrocarbúfero, la Operadora ha previsto realizar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (en adelante EsIA y PMA), con la finalidad de contar con un diagnóstico de la situación actual de los factores abióticos, bióticos y socioeconómico-culturales del área geográfica, identificando los impactos causados por las actividades existentes en el área, así como realizar un análisis de los potenciales impactos que este proyecto podría causar y consecuentemente establecer las acciones que se aplicarán para prevenir, minimizar o mitigar los impactos significativamente adversos o bien potencializar aquellos determinados como positivos.

Previo a la ejecución de la fase de campo, se procedió a realizar una fase de avanzada cuyo objetivo era conocer la zona donde se pretende implantar el proyecto tanto la plataforma Siccha como la línea de flujo y con ello realizar el correspondiente plan de muestreo de los diferentes componentes socioambientales,

para lo cual se procedió a coordinar con los líderes y dirigentes de las Comunidades, con quienes se socializó el objetivo del presente estudio y las actividades que se pretendían realizar, enfocados en la caracterización socioambiental inicial de las zonas, cuerpos hídricos, receptores sensibles, identificación de flora y fauna del sector, que permita a los equipos técnicos planificar la fase de campo para el levantamiento de línea base.

Esta fase se ejecutó en junio de 2022, con una duración de 5 días, durante esta actividad se contó con la participación de dirigentes y miembros de la comunidad, quienes fueron contratados como guías comunitarios, motoristas de canoas, también se utilizaron los servicios locales tales como: el alquiler de los servicios de alimentación y hospedaje. (Anexo C. Registro Fotográfico, C.1. Físico, Fase de Avanzada).

Para el desarrollo de la fase de campo ejecutada en agosto de 2022 y enero 2023, también se utilizaron los recursos locales y previamente se obtuvo la “Autorización de permisos de recolección y movilización de especímenes de especies de vida silvestre de flora y fauna Nro. 007-UBB-DZ3-MAATE-2022” y la “Resolución de autorización arqueológica Nro. DAAPPS-INPC-Z3-04-2022”, así también, previo a la movilización de las muestras colectadas se contó con la “Guía de movilización de especímenes vida silvestre” (Anexo A. Documentos Oficiales - A.4.- Permiso de Recolección y Movilización de Especímenes de Vida Silvestre) y (Anexo B. Documentos de Respaldo, B.4 Arqueología, B.4.3 Autorización).

## 2.2 Objetivos

**Tabla 2-1 Objetivos**

| Objetivo General  | Objetivos Específicos  |
|---|--|
| Elaborar el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y de avanzada; y la fase de explotación del Campo Siccha, localizado en el Bloque 10”, de acuerdo con los lineamientos técnicos y legales, con el fin de obtener un Plan de Manejo Ambiental que permita ejecutar y gestionar el Proyecto dentro del marco de la legislación ambiental vigente y demás leyes aplicables al Proyecto a nivel nacional, bajo el compromiso y aval de la respectiva Licencia Ambiental. | Definir el alcance técnico y geográfico del Proyecto para la fase de exploración y explotación.  |
|   | Describir el ciclo de vida del proyecto, así como las actividades, procesos, infraestructura, maquinaria, etc. que se llevarán a cabo en cada una de las fases y etapas del proyecto.  |
|   | Realizar el análisis de alternativas dentro de la realidad del Proyecto incorporando principios ambientales, sociales y técnicos, objetivo contemplado tanto para la fase de exploración como para la fase de explotación.   |
|   | Describir el uso y demanda de los recursos naturales para el desarrollo del Proyecto, objetivo contemplado tanto para la fase de exploración como para la fase de explotación.   |
|   | Establecer metodologías para determinar las condiciones de los componentes físicos, bióticos, socioeconómicos y culturales del área donde se ejecutará el proyecto tanto en la fase de exploración como explotación a partir de la información secundaria existente, así como del trabajo de campo.                  |
|   | Incorporar los criterios metodológicos para realizar la caracterización de los componentes físico, biótico, socioeconómico y cultural con el sustento técnico y bibliográfico a utilizarse para el levantamiento de información de puntos de muestreo, localización, dimensión, cantidad, esfuerzo de muestreo, etc. |
|   | Realizar el inventario forestal del área a ser intervenida por el Proyecto tanto para la fase de exploración como explotación a través de la caracterización cualitativa y cuantitativa del área.  |

| Objetivo General | Objetivos Específicos   |
|------------------|---|
|                  | Determinar las áreas de influencia directa e indirecta, así como las áreas sensibles que pudieren ser afectadas por los posibles impactos ambientales del Proyecto objetivo contemplado tanto para la fase de exploración como para la fase de explotación.                         |
|                  | Identificar y evaluar los riesgos (endógenos y exógenos), tanto del ambiente al Proyecto como del Proyecto al ambiente, objetivo contemplado tanto para la fase de exploración como para la fase de explotación   |
|                  | Identificar, evaluar y jerarquizar los posibles impactos socioambientales que podrían producirse por el desarrollo del Proyecto sobre los componentes del ambiente del área de influencia, objetivo contemplado tanto para la fase de exploración como para la fase de explotación. |
|                  | Formular un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Proyecto, con el objeto de prevenir, mitigar, minimizar o compensar los posibles impactos ambientales evaluados en este, se realizarán dos PMA uno para cada fase (exploración y explotación).                                   |
|                  | Incorporar medidas de ser aplicables que tomen en cuenta los criterios recopilados en la participación ciudadana, de acuerdo con la normativa vigente.  |

Fuente y Elaboración: Entrix, 2023.

## 2.3 Requisitos Habilitantes

Pluspetrol Ecuador B.V, presenta como anexos del presente EsIA y PMA del Proyecto los siguientes requisitos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental:

- a. Asignación del Bloque Petrolero a la Operadora por parte de la Autoridad Competente
- b. Certificado de Intersección
- c. Pronunciamiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

### 2.3.1 Asignación del Bloque Petrolero

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE), emitido mediante Acuerdo Ministerial 100 A, publicado en el Registro Oficial No.174 de 01-04-2020, se detalla a continuación la resolución de asignación del bloque petrolero donde se desarrollará el proyecto, así como el contrato de prestación de servicios del Bloque 10.

#### 2.3.1.1 **Bloque 10**

Mediante Resolución No. 755 del 09 de agosto del 2011, la Secretaría de Hidrocarburos, ratificó la asignación de ciertos bloques petroleros que se encuentran bajo contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre los cuales se encuentra el Bloque 10 denominado Villano, con una superficie aproximada de 198.500 ha ubicado en la región Amazónica, provincia de Pastaza (Anexo A. Documentos Oficiales, A.6 Asignación Bloques petroleros, Resolución 755).

El Bloque 10 (Villano) actualmente es operado por Pluspetrol Ecuador B.V., conforme consta en el Contrato Modificadorio Número Tres al Contrato Modificadorio a Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 10, el cual, modifica las cláusulas específicas de la denominación del administrado, es decir, se mantiene la persona jurídica y

únicamente cambia la razón social de la compañía a Pluspetrol Ecuador B. V., manteniendo las demás obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios del Bloque 10 (Anexo A. Documentos Oficiales, A.7.- Contrato).

### **2.3.1.2 Campo Siccha**

Dentro del Bloque 10 (Villano) se ubica el Campo Siccha, cuya operación está ligada al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación del Bloque 10.

Mediante oficio No. MEM-SACHAA-2022-0617-OF, del 15 de diciembre de 2022, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó a Pluspetrol Ecuador B.V., la inclusión e inversión para el proyecto exploratorio de Siccha en la Primera Reforma al Presupuesto de Inversiones, Costos y Gastos del Bloque 10 (Anexo A. Documentos Oficiales, A.6.-Asignación de Bloques Petroleros, Oficio No. MEM-SACHAA-2022-0617-OF).

### **2.3.2 Certificado de Intersección**

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2023-00060 del 19 de mayo de 2023 emite el Certificado de Intersección para el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y de avanzada; y fase de explotación del campo Siccha, localizado en el Bloque 10, operado por Pluspetrol Ecuador B.V.”, el cual NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles. (Anexo A. Documentos Oficiales, A.2 Certificado de Intersección).

### **2.3.3 Pronunciamiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

Dando cumplimiento con la normativa legal vigente, Pluspetrol realiza el diagnóstico bibliográfico y prospección arqueológica del proyecto Campo Siccha, investigación autorizada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC mediante resolución de autorización arqueológica Nro. DAAPPS-INPC-Z3-04-2022 (Anexo B. Documentos de Respaldo, B.4 Arqueología, B.4.3 Autorización).

Mediante oficio EA-01522-23 del 23 de mayo de 2023, Entrix en representación de Pluspetrol realiza la entrega del Informe Final de Resultados de la Investigación Arqueológica denominada “*Prospección y Reconocimiento Arqueológico para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Siccha, parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza*”. Cabe mencionar que dicho informe incluye las observaciones emitidas mediante oficio Nro. INPC-DTZ3-2023-0047-O y los temas tratados en la reunión mantenida el día 11 de mayo de 2023 en las oficinas del INPC Zonal 3 (Anexo B. Documentos de Respaldo, B.4 Arqueología, B.4.4 Entrega Informe).

Mediante oficio Nro. INPC-DAAPPS-2023-0283-O de 28 de junio de 2023, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural pone en conocimiento lo siguiente (Anexo B. Documentos de Respaldo, B.4 Arqueología, B.4.6 Dictamen Finalización):

- > Mediante memorando Nro. 06-BGR-INPC-Z3-2023 de 19 de junio de 2023 el INPC analiza los resultados del proyecto e informa a la Dirección de Áreas Arqueológicas Paleontológicas y Patrimonio Subacuático, que dicha investigación cumple con los parámetros técnicos de una investigación arqueológica y su rúbrica sería satisfactorio.
- > La investigación arqueológica realizada no reporta evidencia cultural.
- > Las modificaciones técnicas y metodológicas empleadas dentro de la investigación son de responsabilidad de la empresa que auspicia y del investigador.
- > El estudio arqueológico reportó sensibilidad arqueológica baja.
- > El INPC dispone:

*“Realizar Monitoreo y Rescate Arqueológico durante la remoción de suelos para la construcción de la plataforma Siccha, en concordancia con la recomendación del investigador.*”

*Realizar Prospección Arqueológica previo a la construcción de la línea de flujo, desde el inicio de acceso a la plataforma Siccha, hasta la plataforma existente Villano A. Por cuanto, el reconocimiento arqueológico realizado por el investigador no autoriza ni libera esta actividad.*

*Se recomienda que, de requerirse ampliar los movimientos de suelo en sectores aledaños y no investigados, éstos deberán contar con estudios previos de prospección arqueológica, en salvaguarda del patrimonio cultural del Ecuador.”*

Finalmente, en el oficio Nro. INPC-DAAPPS-2023-0283-O de 28 de junio de 2023, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emite el “*DICTAMEN DE FINALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN*” para investigación arqueológica sobre la Resolución de Autorización Nro. DAAPPS-INPC-Z3-04-2022 y da por concluido el proceso correspondiente a la mencionada Resolución.

## **2.4 Marco Legal e Institucional**

Todo proyecto, actividad u obra debe desarrollarse de acuerdo con los lineamientos normativos establecidos de forma general, así como específicamente para su naturaleza y fin. Aquellos lineamientos que forman parte de la legislación ecuatoriana una vez que han sido aprobados, ratificados y puestos en ejecución son de cumplimiento obligatorio por parte de todos los regulados en el ámbito en que estos apliquen, sin que su desconocimiento sea causa para eximir su cumplimiento. De acuerdo con lo establecido en derecho internacional, la normativa así señalada se conoce como *Hard Law*.

Por su parte, todos aquellos documentos que contienen lineamientos sugeridos o referenciales o que han sido desarrollados por organismos competentes, pero que no hayan sido incorporados como parte de la normativa de cumplimiento obligatorio mediante alguna herramienta jurídica constituyen únicamente un marco legal referencial, cuya adopción, cumplimiento o seguimiento depende estrictamente de la voluntad del regulado; de acuerdo con lo establecido en derecho internacional, este marco se conoce como *Soft Law*.

De esta forma, el marco legal e institucional del presente estudio constituye el conjunto de lineamientos legales e institucionales de cumplimiento obligatorio en el Ecuador en función del marco regulatorio vigente y aplicable para el sector petrolero, que debe tomarse en cuenta tanto en lo que respecta a la ejecución del proyecto en sí, como en el manejo y análisis de los diferentes componentes socioambientales, en vista de que los resultados de la investigación aquí realizada permite definir las estrategias y medidas que deben aplicarse a través del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para llevar a cabo la respectiva gestión socioambiental del proyecto.

### **2.4.1 Marco Legal de Cumplimiento Obligatorio**

Para el caso del presente estudio, el marco legal de cumplimiento obligatorio está conformado por la normativa aplicable según la legislación ecuatoriana vigente y los requerimientos de la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) realizados con base en la legislación antes mencionada, representada actualmente por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador (MAATE), así como autoridades sectoriales y seccionales. Este marco legal se menciona a continuación, separándolo en: general, específico y complementario y siguiendo el orden jerárquico establecido en el Artículo 425 del Capítulo 1, Principios, del Título IX, De la Supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

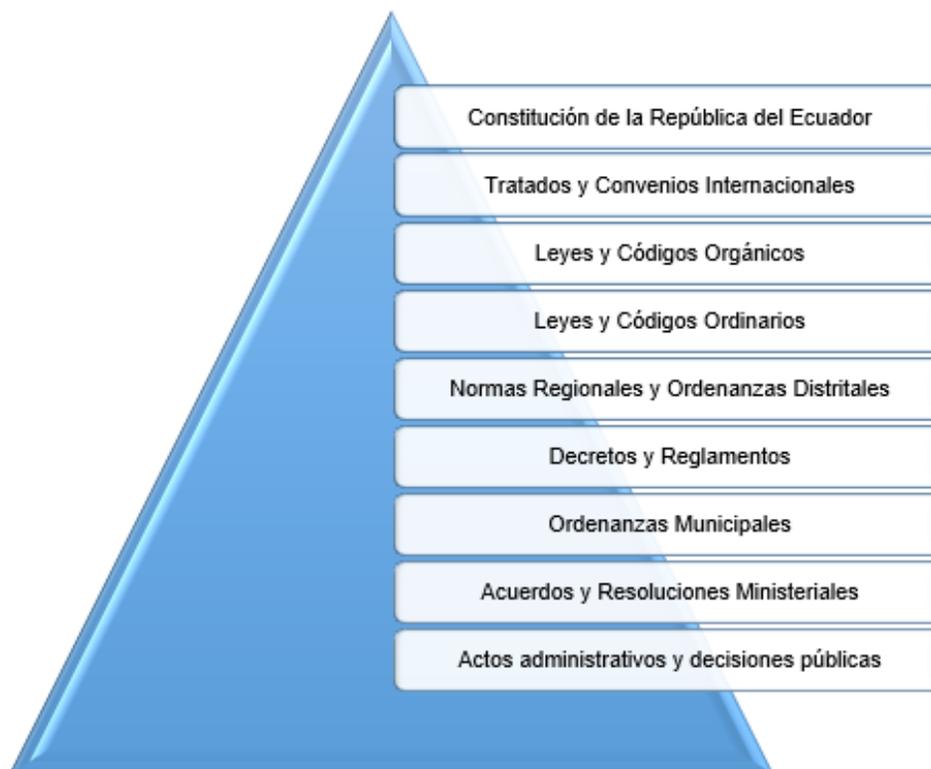
“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con base en esta organización, los cuerpos legales aplicables a este proyecto se detallan en el Anexo M. Marco Legal, de la siguiente manera:



**Figura 2-1 Organización del Marco Legal**

Elaboración: Entrix, 2023.



**Figura 2-2 Orden Jerárquico del Marco Legal**

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, 2008.  
Elaboración: Entrix, 2023.

A continuación, se presenta la estructura del marco legal de cumplimiento obligatorio general, específico y complementario, además este detalle se encuentra contemplado en el Anexo M Tablas Resumen del Marco Legal del presente EsIA, organizado conforme se indica en la Figura 2-1; adicionalmente, de conformidad con los requerimientos establecidos por la AAN.

Página en blanco

**2.4.1.1 Marco Legal General**

**Tabla 2-2 Marco Legal General**

| Instrumento Jurídico                     | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección   | Artículo No.       | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|--|---|--------------------|--|
| Constitución de la República del Ecuador | Registro Oficial (R. O.) No. 449 del 20 de octubre de 2008, reformada por última vez mediante Resolución Legislativa No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 377 del 25 de enero del 2021 | TÍTULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO, Capítulo Primero Principios fundamentales            | Art. 3             | Es obligación del Estado garantizar los derechos consagrados en este cuerpo legal, se toma en cuenta porque la Constitución garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.   |
|  |  | TÍTULO II DERECHOS, Capítulo segundo Derechos del buen vivir, Sección primera Agua y alimentación | Art. 12            | “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”  |
|  |  | TÍTULO II DERECHOS, Capítulo segundo Derechos del buen vivir, Sección segunda Ambiente sano       | Art. 14            | “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.<br>Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”   |
|  |  | TÍTULO II DERECHOS, Capítulo segundo Derechos del buen vivir, Sección segunda Ambiente sano       | Art. 15            | “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.<br>Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentalmente nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.” |
|  |  |   | Art. 66, numeral 2 | Se reconoce y garantiza el derecho “a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y   |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No.        | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|----------------------|---|--|---------------------|---|
|                      |   | TÍTULO II DERECHOS, Capítulo sexto Derechos de libertad  |                     | ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios”   |
|                      |   |  | Art. 66, numeral 27 | Se reconoce y garantiza “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”  |
|                      |   | TÍTULO II DERECHOS, Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza   | Art. 71             | Se establecen los Derechos de la Naturaleza, que implican el derecho a que se respete integralmente su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, pudiendo ser invocado su cumplimiento por cualquier persona |
|                      |   |  | Art. 72             |   |
|                      |   |  | Art. 73             |   |
|                      |   | TÍTULO II DERECHOS, Capítulo noveno Responsabilidades  | Art. 83             | Los derechos de la naturaleza deben ser respetados por todos los ecuatorianos.  |
|                      |   | TÍTULO V ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, Capítulo segundo Organización del territorio   | Art. 242            | Territorialmente, el Estado se organiza en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.   |
|                      |   |  | Art. 248            | Se reconocen, además, las unidades menores de participación, como comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas.   |
|                      |   | TÍTULO V ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, Capítulo cuarto Régimen de competencias  | Art. 261            | Entre las competencias y funciones de los diferentes niveles de gobierno (región, provincia, cantón, junta parroquial) se establecen (entre otras) aquellas relacionadas con la gestión ambiental   |
|                      |   |  | Art. 262            |   |
|                      |   |  | Art. 263            |   |
|                      |   |  | Art. 264            |   |
|                      |   |  | Art. 265            |   |
| Art. 266             |   |  |                     |   |
| Art. 267             |   |  |                     |   |
|                      | Art. 276                                | El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “(...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el |                     |   |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|---|--------------|--|
|                      |   | TÍTULO VI RÉGIMEN DE DESARROLLO, Capítulo primero Principios generales                                | Art. 277     | <p>acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”</p> <p>Los derechos de la naturaleza deben ser garantizados por el Estado.</p>   |
|                      |   |   | Art. 313     | <p>“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.</p> <p>Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que, por su trascendencia y magnitud, tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.</p> <p>Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”</p>   |
|                      |   | TÍTULO VI RÉGIMEN DE DESARROLLO, Capítulo quinto Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas | Art. 315     | <p>El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;</p> <p>funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.</p> <p>La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.</p> |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|----------------------|---|---|--------------|---|
|                      |   |   | Art. 316     | "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley".              |
|                      |   |   | Art. 317     | "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado"  |
|                      |   |   | Art. 318     | Ratifica lo señalado en el Art. 12, y señala que "El agua constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua."  |
|                      |   | TÍTULO VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, Capítulo segundo Biodiversidad y recursos naturales, Sección primera Naturaleza y ambiente | Art. 395     | Se establecen cuatro principios ambientales básicos y fundamentales para la gestión a nivel nacional, y en todos los aspectos, que, entre otros, contemplan: un modelo sustentable de desarrollo; la aplicación de la gestión ambiental de forma transversal y obligatoria; la garantía de la participación activa y permanente de las personas en la planificación, ejecución y control de toda actividad; y, el principio de precaución en favor de la protección de la naturaleza. |
|                      |   |   | Art. 396     | El Estado debe aplicar medidas, según el principio de prevención, para evitar los impactos ambientales negativos, así como medidas, según el principio de precaución, oportunas y eficaces. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, y estos daños, además de la sanción, implican la obligación de la restauración integral de los ecosistemas y la indemnización de los afectados  |
|                      |   |   | Art. 397     | En caso de que se produzcan daños, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Una vez que se determine el responsable de dichos daños, este será sujeto de repetición por parte del Estado, por las obligaciones que el Estado haya asumido subsidiariamente.   |
|                      |   |   | Art. 398     | "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado." Dado que  |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No.  | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|--|---|--|
|                      |   |  |   | <p>se establece que la “ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”, actualmente se aplica la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que se encuentra vigente desde 2010.</p> <p>Para estos casos, “El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, y “Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente, de acuerdo con la ley.”</p> |
|                      |   | TÍTULO VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, Capítulo segundo Biodiversidad y recursos naturales, Sección tercera Patrimonio natural y ecosistemas | Art. 404  | El patrimonio natural comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas, cuyo valor exige su protección, conservación, recuperación y promoción.  |
|                      | Art. 405                                |  | “El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título, tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.” |  |
|                      | Art. 407                                |  | “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente, dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.   |  |
|                      |   | TÍTULO VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, Capítulo segundo Biodiversidad y  | Art. 408  | “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación                     | Sección  | Artículo No.       | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|---|--|--------------------|---|
|   |   | recursos naturales, Sección cuarta Recursos naturales  |                    | que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.”   |
|   |   | TÍTULO VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, Capítulo segundo Biodiversidad y recursos naturales, Sección sexta Agua | Art. 411           | Toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en zonas de recarga, se regulará, a fin de garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, sobre la base de que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.         |
|   |   | TÍTULO IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, Capítulo primero Principios                                       | Art. 424           | Este cuerpo legal es “la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”, por lo que todas las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, a fin de no carecer de eficacia jurídica.   |
| <b>Tratados y Convenios Internacionales</b>   |   |  |                    |   |
| Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América Decreto ejecutivo (D.E.) No. 1720 | Registro Oficial (R. O.) No. 990 de 17 de diciembre de 1943 | Documento completo   | Contexto           | En esta convención, los gobiernos contratantes o partes acuerdan tomar todas las medidas necesarias en sus respectivos países para proteger y conservar el medio ambiente natural de la flora y fauna, los paisajes de extraordinaria belleza, las formaciones geológicas únicas, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.  |
| Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)- Convención de Bonn Decreto ejecutivo (D.E.) No. 903    | R. O. No. 189 de 14 de octubre de 2003                      | Apéndices  | Contexto Apéndices | El MAATE establece que la finalidad de esta convención es contribuir a la conservación de las especies terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución, manejando para ello apéndices específicos de especies consideradas en peligro. La responsabilidad de la implementación de la convención en el país está a cargo del MAE, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas. |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación                                   | Sección                 | Artículo No.         | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|---|-------------------------|----------------------|--|
| Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES | R. O. No. 746 de 20 de febrero de 1976.                                   | Apéndices I, II, III    | Apéndices I, II, III | Es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, que busca establecer el marco legal para regular el comercio de las especies de animales y plantas silvestres sometidas a comercio internacional, a fin de no amenazar su supervivencia. A la CITES, los Estados (países) se adhieren como miembros voluntariamente, pasándose a conocer como Partes; una vez que lo hacen, y aunque es jurídicamente vinculante para las Partes, no suplanta a las legislaciones nacionales. Todo estudio biótico debe comparar las especies registradas como parte de este con el listado de especies, contenido en tres Apéndices que se han establecido según el grado de protección que necesiten (I, II, III).   |
| Agenda 21  | 14 de junio de 1992   | Documento completo      | Contexto             | Esta conferencia elaboró tres documentos no vinculantes: La declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Principios para un Consenso Global sobre Gestión, Conservación y Desarrollo Sostenible de todo tipo de Bosques y la Agenda 21. Los principios de esta agenda coinciden con las políticas aplicables en todos los países de economías emergentes...: "dar prioridad a las acciones de mejoramiento de las condiciones de vida de la población"; en este sentido, se considera que la base de este progreso es la conservación de los ecosistemas, cuyo deterioro impedirá el cumplimiento de las metas propuestas. En las siguientes cumbres de la Tierra se han hecho seguimientos y evaluaciones a los avances del cumplimiento de esta agenda. |
| Convenio de Basilea  | Ratificado mediante D. E. No. 478, R. O. No. 130 de 16 de febrero de 1993 | Documento completo      | Principios           | Este convenio se suscribió con el fin de regular el transporte internacional de los desechos peligrosos, que permita conducirlos a su eliminación segura y controlada en zonas debidamente autorizadas, de manera que se reduzcan los movimientos transfronterizos que puedan originar problemas ambientales y de salud.   |
| Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos  | En vigor desde el 24 de febrero de 2004                                   | Secciones del documento | 2, 3, 4, 10, 11      | Promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional.   |

| <b>Instrumento Jurídico</b>  | <b>Registro Oficial y Fecha de Publicación</b>  | <b>Sección</b>          | <b>Artículo No.</b>    | <b>Justificación / Sustento / Resumen / Detalle</b>  |
|--|---|-------------------------|------------------------|--|
| Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)   | R.O. Nro. 647 (06-03-1995)  | Secciones del documento | 3, 6, 7, 8, 10, 14, 17 | Tiene el objetivo de compartir los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos de manera justa y equitativa, contribuyendo a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.  |
| Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | Decreto Ejecutivo (D. E.) No. 1588, que se publicó en el R. O. No. 342 del 20 de diciembre de 1999.   | Secciones del documento | 2, 21                  | El Protocolo de Kioto pone en funcionamiento la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático comprometiéndolo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de conformidad con las metas individuales acordadas. |
| Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes                           | R.O. Nro. 381 (20-07-2004)  | Secciones del documento | 3                      | Tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs).   |
| Convenio UNESCO sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad                        | El 16 de noviembre de 1972, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. | Secciones del documento | 1, 2, 3, 17            |  |
| Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el           | 4 de marzo de 2018  | Secciones del documento | Art. 01 al 09          | Art. 1 Objetivo<br>Art. 2 Definiciones<br>Art. 3 Principios<br>Art. 4 Disposiciones generales<br>Art. 5 Acceso a la información ambiental<br>Art. 6 Generación y divulgación de información ambiental  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|--|---|--------------|---|
| Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) |  |   |              | Art. 7 Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales<br>Art. 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales<br>Art. 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales  |
| <b>Leyes y Códigos Orgánicos</b>  |  |   |              |   |
| Código Orgánico del Ambiente (CODA)   | R. O. No. 983 el 12 de abril de 2017, última reforma publicada en R. O. No. 309 del 21 de agosto de 2018 | LIBRO PRELIMINAR, TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y FINES   | Art. 02      | Como toda actividad productiva, en la gestión ambiental del Proyecto se “deberá observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental”   |
|   |  |   | Art. 03      | El proyecto debe buscar que se alcancen los fines establecidos en el CODA.  |
|   |  | LIBRO PRELIMINAR, TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS AMBIENTALES   | Art. 05      | El CODA se formuló como la norma marco en materia ambiental a nivel nacional, a partir de la cual deben derivarse y acoplarse todas las normativas ambientales sectoriales y locales, de ahí que este cuerpo legal está orientado a regular e instrumentalizar los principios (Art. 9), deberes (Art. 7), garantías, responsabilidades del Estado (Art. 8), obligaciones (Art. 10), políticas y derechos, tanto de la población (Art. 5) como de la naturaleza (Art. 6), que en materia ambiental están definidos en la Constitución de la República. |
|   |  |   | Art. 06      |   |
|   |  |   | Art. 07      |   |
|   |  |   | Art. 08      |   |
|   |  |   | Art. 09      |   |
|   |  | LIBRO PRELIMINAR, TÍTULO III RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL   | Art. 10      | Se deberá “mantener un sistema de control ambiental permanente” y todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales   |
|   |  | LIBRO PRIMERO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL, TÍTULO I SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL | Art. 11      |   |
|   |  |   | Art. 13      | "Coordinación interinstitucional. En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas."  |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|----------------------|---|---|--------------|---|
|                      |   | LIBRO PRIMERO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL, TÍTULO I SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL                 | Art. 19      | <p>Como parte de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), para el ejercicio de la gestión ambiental, previstos en la Constitución, el CODA y la normativa vigente, en concordancia con los lineamientos y directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), se encuentra el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), en función de lo cual se ha considerado el Art. 19 del CODA para la gestión del presente informe: "Sistema Único de Información Ambiental. El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.</p> <p>Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible. Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial."</p> |
|                      |   | LIBRO PRIMERO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL, TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD Y ARTICULACIÓN DE LOS NIVELES DE GOBIERNO EN EL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES EN | Art. 23      | <p>La AAN, actualmente ejercida por el MAAE, es la responsable de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del SNDGA.</p>  |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|----------------------|---|--|--------------|---|
|                      |   | MATERIA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL   |              |   |
|                      |   | LIBRO SEGUNDO DEL PATRIMONIO NATURAL, TÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN IN SITU, CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS                   | Art. 54      | "Art. 54.- De la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles. - Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles (...).   |
|                      |   | LIBRO SEGUNDO DEL PATRIMONIO NATURAL, TÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN IN SITU, CAPÍTULO III ÁREAS ESPECIALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD | Art. 61      | "Art. 61.- De las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias. (...) Las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos."  |
|                      |   | LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL, CAPÍTULO I DEL REGIMEN INSTITUCIONAL                           | Art. 166     | "Art. 166.- De la competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de:<br>1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;<br>2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;<br>3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;<br>4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,<br>5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada." El Proyecto aquí analizado puede generar un alto |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|----------------------|---|--|--------------|---|
|                      |   |  |              | impacto ambiental, de ahí que requiere la obtención de una Licencia Ambiental para su regularización.   |
|                      |   | LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL, CAPÍTULO III DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL                      | Art. 172     | "Art. 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse." El Proyecto aquí analizado puede generar un alto impacto ambiental, de ahí que requiere la obtención de una Licencia Ambiental para su regularización.  |
|                      |   |  | Art. 173     | Se debe "promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo".<br>"Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración"  |
|                      |   |  | Art. 175     | "Art. 175.- Intersección. Para el otorgamiento de autorizaciones administrativas se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto intersecciona o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles." La obtención de este certificado es el primer paso del proceso de regularización.   |
|                      |   | LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL, CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL | Art. 179     | En atención a lo señalado, así como a las características y sector estratégico del Proyecto, que puede generar impactos de diferentes grados, se ha procedido a elaborar el presente EsIA, para el Proyecto que ha sido categorizado de Alto Impacto, partiendo del cumplimiento del Art. 179, acogiendo las responsabilidades definidas en este código (Art. 180), incluyendo el respectivo PMA (Art. 181) y considerando pólizas o garantías que cubran las responsabilidades ambientales derivadas del desarrollo del proyecto (Art. 183); una vez aprobados estos documentos, la AAN permitirá el desarrollo del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) (Art. |
|                      |   |  | Art. 180     |   |
|                      |   |  | Art. 181     |   |
|                      |   |  | Art. 183     |   |
|                      |   |  | Art. 184     |   |
|                      |   | Art. 185   |              |   |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación        | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|--|--|--------------|--|
|   |  |  |              | 184), posterior al cual, una vez cumplido e incorporadas las observaciones técnica y económicamente viables que resulten de este, se procederá a la emisión de la autorización ambiental respectiva (Art. 185) mediante una resolución.  |
| Código Orgánico Administrativo (COA)  | R. O. Suplemento No. 31 del 7 de julio de 2017 | LIBRO PRELIMINAR NORMAS RECTORAS, TITULO I PRELIMINAR  | Art. 01      | Este código actualmente regula el ejercicio de la Función Administrativa de todos los organismos que formen parte del sector público, acorde al Art. 1 en el Libro Preliminar sobre las Normas Rectoras de esta normativa, tomando en cuenta que los elementos constituyentes del sector público se encuentran establecidos en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador.   |
|   |  |  | Art. 15      | En lo que respecta a materia ambiental específica, este código va de la mano o confirma el Principio de Responsabilidad establecido en la Constitución y en el CODA, desde el punto de vista del Estado, ya que el Art. 15 señala que el Estado responderá por los daños que hayan ocurrido como consecuencia de la falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos o de las acciones u omisiones de los servidores públicos, o de quienes actúen por delegación del Estado; así también, este código permite la emisión de resoluciones en situaciones de emergencia, incluyendo aquellas de tipo ambiental, por parte de la AAN así como de otras instituciones públicas. |
| Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) | R. O. No. 303 de 19 de octubre de 2010         | TÍTULO III GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, Capítulo III Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Sección Primera Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones                 | Art. 54      | Los GAD municipales, que deben establecer los lineamientos correspondientes al manejo de desechos sólidos no peligrosos y de aguas residuales, regularización del uso del suelo (Art. 55) y control de la contaminación ambiental dentro de su jurisdicción (Art. 54), como parte de sus funciones y competencias  |
|   |  |  | Art. 55      |  |
|   |  | TÍTULO VI RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, Capítulo VII Presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Sección Cuarta Formulación del | Art. 242     | Este código constituye la aplicación, ampliación y desarrollo de los lineamientos establecidos en la Constitución de la República, concretamente en el Título V Organización Territorial del Estado, Capítulo II Organización del Territorio, Art. 242 al 247; a partir de los cuales se define específicamente la jurisdicción a la que corresponde un determinado proyecto, y, por ende, la normativa local a ser tomada en cuenta y el alcance de esta.   |
|   |  |  | Art. 243     |  |

| Instrumento Jurídico                  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---------------------------------------|--|---|--------------|---|
|                                       |  | Presupuesto, Parágrafo Segundo Estimación de Ingresos y Gastos  |              |   |
|                                       |  | TÍTULO VI RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, Capítulo VII Presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Sección Quinta Aprobación y Sanción del Presupuesto | Art. 244     |   |
|                                       | Art. 245   |   |              |   |
|                                       | Art. 246   |   |              |   |
|                                       | Art. 247   |   |              |   |
| Código Orgánico Integral Penal (COIP) | R. O. Suplemento No. 180 el 10 de febrero de 2014 última reforma que fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 175, de 5 de febrero de 2018 | TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR, CAPÍTULO CUARTO Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, Sección Primera Delitos Contra la Biodiversidad  | Art. 245     | Invasión de áreas de importancia ecológica (Art. 245), incendios forestales (Art. 246) y delitos contra la flora y fauna silvestres (Art. 247). |
|                                       |  |   | Art. 246     |   |
|                                       |  |   | Art. 247     |   |
|                                       |  | TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR, CAPÍTULO CUARTO Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, Sección Segunda Delitos contra los Recursos Naturales                                  | Art. 251     | Delitos contra el agua (Art. 251), delitos contra el suelo (Art. 252) y contaminación del aire (Art. 253).                                      |
|                                       |  |   | Art. 252     |   |
|                                       |  | TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR, CAPÍTULO CUARTO Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, Sección Tercera Delitos Contra la Gestión Ambiental                                    | Art. 255     | Ante falsedad u ocultamiento de información ambiental (Art. 255).   |
|                                       |  |   |              | TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR,   |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No.                     | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|--|---|---|----------------------------------|---|
|  |   | CAPÍTULO CUARTO Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, Sección Cuarta Disposiciones Comunes | Art. 257<br>Art. 258<br>Art. 259 | lo cual se encuentra contenido en el Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 084 del MAE "Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)", emitido el 10 de junio de 2015 y publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 598 de 30 de septiembre de 2015, fecha desde la cual se encuentra en vigencia.<br><br>Señalan la obligación de restauración y reparación (Art. 257), las multas que deben imponerse a las personas jurídicas (Art. 258), así como la aplicación de atenuantes (Art. 259), de ser el caso. |
| Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua | R. O. No. 305 el 6 de agosto de 2014    | TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES, CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS   | Art. 01                          | El espíritu de esta ley busca regularizar el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, por lo que se basa en su naturaleza jurídica, acorde a los lineamientos establecidos en la Constitución.  |
|  |   |   | Art. 05                          | Los recursos hídricos, como patrimonio natural (Art. 1) y sector estratégico (Art. 5), son de decisión y control exclusivo del Estado, a través de la Autoridad Única del Agua (AUA), hoy representada por el MAAE, que es la autoridad responsable, además de su gestión integrada (Art. 8), con un enfoque sistémico por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, por lo que está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre este patrimonio.   |
|  |   | TITULO II RECURSOS HIDRICOS, CAPITULO I DEFINICION, INFRAESTRUCTURA Y CLASIFICACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS  | Art. 13                          | Referente a las formas de conservación y de protección de fuentes de agua, entre las que se incluyen: las servidumbres de uso público, las zonas de restricción y las zonas de protección hídrica; estas últimas constituyen los terrenos que lindan con los cauces públicos, es decir, las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua que, además, se establecen bajo la figura de servidumbre obligatoria de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CODA.  |
|  |   | TITULO III DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES, CAPITULO III DERECHOS DE LA NATURALEZA                         | Art. 64                          | Se deben aplicar todas las medidas de protección en miras de conservar el agua desde sus fuentes, zonas de captación y recarga, hasta sus afloramientos y cauces naturales (Art. 64), en aplicación de los derechos que tiene la naturaleza "a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida" (Art. 64).   |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No.   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|--|--|--|
|                      |   | TITULO III DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES, CAPITULO VI GARANTIAS PREVENTIVAS, Sección Segunda Objetivos de Prevención y Control de la Contaminación del Agua                     | Art. 80  | El aprovechamiento de agua implica el manejo adecuado de los residuos líquidos que se han generado.  |
|                      |   | TITULO III DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES, CAPITULO VII OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL DERECHO HUMANO AL AGUA, Sección Segunda De los Usos del Agua                             | Art. 87  | Este cuerpo legal se considera en vista de que, para la ejecución del Proyecto, se requerirá del uso y aprovechamiento de agua en diferentes actividades y momentos, que solo podrá darse bajo el amparo de una autorización (Art. 87, 93, 95, 110). |
|                      |   | TITULO III DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES, CAPITULO VII OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL DERECHO HUMANO AL AGUA, Sección Tercera Condiciones de Autorización para Aprovechamiento | Art. 93<br><br>Art. 95                                   |  |
|                      |   | TITULO IV APROVECHAMIENTO DEL AGUA, CAPITULO I DE LOS TIPOS DE APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO  | Art. 110<br><br>Art. 112                                 |  |
|                      |   | Ley Orgánica de Participación Ciudadana  | Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010 y | Título VIII De los Mecanismos de Participación Ciudadana,  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación             | Sección   | Artículo No.                   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |   |
|--|---|---|--------------------------------|---|---|
|  | modificado por última vez el 07 de febrero de 2023. | Capítulo Segundo De la consulta previa  |                                | resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente, quien en caso de decidir la ejecución deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños.   |   |
|  |   | Título IX Del Control Social, Capítulo Segundo De la rendición de cuentas   | Art. 96                        | Se refiere al libre acceso a la información pública, la cual pertenece a la ciudadanía, según lo señalado en el Art. 97 referente a los principios generales, los cuales, a su vez, son concordantes con lo establecido en el Art. 163 del CODA acerca de la garantía del acceso de la sociedad civil a la información ambiental de los proyectos, tanto en proceso de regularización como aquellos que cuenten ya con una autorización administrativa. |   |
|  |   | DISPOSICIONES GENERALES   | Art. 97                        |   |   |
| Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales        | R. O. No. 711, el 14 de marzo de 2016               | TITULO PRELIMINAR   | Art. 12                        | La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con la función ambiental.  |   |
| Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo | R. O. No. 790 el 5 de julio de 2016                 | TITULO III PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTION DEL SUELO, Capítulo I Suelo, Sección Primera Clasificación y sub clasificación del suelo                              | Art. 17                        | Se toma en cuenta en vista de los lineamientos que se requiere analizar en lo que respecta a ordenamiento territorial, planificación y, clases y usos de suelo (Arts. 17, 18 y 19), ya que este cuerpo legal contiene definiciones claras a aplicarse sobre las clases de suelo, urbano y rural, y en qué consiste cada una, al igual que las subclases en las que puede dividirse.   |   |
|  |   | TITULO VI REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo II Infracciones y sanciones sujetas al control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo | Art. 18                        |   | Art. 19   |
|  |   | DISPOSICIONES TRANSITORIAS  | Art. 106                       |   | "Art. 106.- Infracciones leves. Son infracciones leves:<br>1. Aprobar o aplicar instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, que contraríen lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave." |
|  |   |   | Quinta Disposición Transitoria | "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas  |   |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|--|---|--------------|---|
|   |  |   |              | <p>correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que, según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención. En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incumplan con el plazo antes indicado, serán sancionados de conformidad con la infracción del artículo 106, numeral 1 de esta Ley.”</p>          |
| Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica                                      | R. O. No. 418 del 16 de enero de 2015, reformada mediante ley reformativa publicada en el Cuarto Suplemento No. 452 del R. O. de 14 de mayo de 2021. | Título V PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, Capítulo II REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR | Art. 41      | <p>En vista de que para el desarrollo de la fase de preproducción del Proyecto se utilizarán generadores eléctricos iniciales, los cuales constituyen fuentes de autogeneración no incorporadas al Sistema Nacional Interconectado (SNI), se debe tomar en cuenta que el Art. 41 de esta ley señala que, mientras la condición de no incorporado se mantenga, la información concerniente a su operación será remitida al ministerio del ramo, únicamente con fines de planificación e información.</p>           |
| Ley Orgánica de Eficiencia Energética   | R. O. No. 449 el 19 de marzo de 2019   | CAPÍTULO III DE LOS SECTORES REGULADOS  | Art. 17      | <p>Entre otras cosas, este cuerpo legal señala que los consumidores de energía de todos los sectores, como será el Proyecto después de las actividades de preproducción, si sus operaciones se abastecen de energía del Sistema Nacional Interconectado (SNI), deben procurar la implementación de medidas de eficiencia energética y la optimización de uso de energía en sus procesos; así también, deben procurar el ahorro energético permanente, sin desmedro de sus condiciones de confort y producción</p> |
| Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso | Tercer Suplemento del R. O. No. 354 el 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual está vigente   | SECCIÓN III DE LA REDUCCIÓN PROGRESIVA DEL PLÁSTICO DE UN SOLO USO  | Art. 11      | <p>Las disposiciones contenidas en este cuerpo legal con respecto al actuar de los consumidores de los plásticos (Art. 11 y 12), han sido consideradas para la formulación del Plan de Manejo de Desechos del PMA del Proyecto.</p>   |
|   |  |   | Art. 12      |   |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|--|--|--------------|--|
| Ley Orgánica de Economía Circular Inclusiva  | Tercer Suplemento del R. O. No. 354 el 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual está vigente | TÍTULO IV DEL CONSUMO SOSTENIBLE   | Art. 30      | Las disposiciones contenidas en este cuerpo legal con respecto a cómo deben manejar los consumidores industriales los residuos de productos prioritarios (Art. 30), y otros que generen, han sido consideradas para la formulación del Plan de Manejo de Desechos del PMA del Proyecto. Se deberá trabajar siempre con gestores autorizados.   |
|  |  | TÍTULO V DE LA GESTIÓN INCLUSIVA   | Art. 34      |  |
|  |  |  | Art. 35      |  |
| Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica | R.O. No. 245 del 21 de mayo de 2018  | TÍTULO II PLANIFICACIÓN INTEGRAL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA<br>CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN INTEGRAL PARA LA AMAZONIA<br>Sección II ASPECTOS ECONÓMICOS U PRODUCTIVOS | Art. 41      | Derecho al empleo preferente. Todas las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas, privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, contratarán a residentes de la misma, no menos del 70%, para ejecución de actividades dentro de la Circunscripción, con excepción de aquellas para las que no exista la mano de obra calificada requerida, en la misma.<br>El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en coordinación con la autoridad nacional del trabajo, definirá los procedimientos para que se cumpla con lo que dispone esta Ley, así como las acciones afirmativas para garantizar este derecho. |
| <b>Decretos y Reglamentos</b>  |  |  |              |  |
| Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA)   | Emitido mediante D. E. No. 752, publicado en el R. O. Suplemento No. 507 el 12 de junio de 2019  | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO I REGULARIZACIÓN AMBIENTAL   | Art. 422     | Catálogo y categorización de actividades, que contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.  |
|  |  | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO I REGULARIZACIÓN AMBIENTAL   | Art. 423     | Obtención del CI.  |
|  |  | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO IV LICENCIA AMBIENTAL  | Art. 432     | Requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental.   |
|  |  | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO IV LICENCIA AMBIENTAL  | Art. 433     | El presente estudio se ha desarrollado de conformidad con los requerimientos establecidos en el Art. 433 de este reglamento.   |
|  |  | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO IV LICENCIA AMBIENTAL  | Art. 434     | Contenido de los EslA.   |
|  |  | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO IV LICENCIA AMBIENTAL  | Art. 435     | Contenido del PMA.   |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|--|--------------|--|
|                      |   |  | Art. 436     | Siguiendo las etapas de licenciamiento ambiental definidas en el Art. 436 de este reglamento, posterior a la carga del presente EsIA en el SUIA, se contará con el pronunciamiento técnico de parte de la AAN, el cual se basará en el análisis y evaluación de su contenido.  |
|                      |   |  | Art. 437     | Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.  |
|                      |   |  | Art. 438     | Establece el término para el pronunciamiento, incluyendo el tiempo para atender las observaciones que puedan generarse.  |
|                      |   |  | Art. 439     | Subsanación de observación.  |
|                      |   |  | Art. 440     | Proceso de Participación Ciudadana.  |
|                      |   |  | Art. 441     | Todas las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, que resulten del proceso de participación ciudadana serán incluidas en el presente EsIA (Art. 440), como lo verificará la AAN (Art. 441) y en los términos establecidos en este reglamento (Art. 441), Únicamente cuando esta verificación se cumpla, la AAN ordenará la presentación de las pólizas y el pago de las tasas administrativas correspondientes (Art. 441). |
|                      |   |  | Art. 442     | Posterior a la entrega de las pólizas y pagos se procederá a emitir la resolución administrativa que otorgue la Licencia Ambiental (Art. 442), y que contendrá consideraciones legales y técnicas sobre el proceso seguido, así como las obligaciones específicas que se deberán cumplir durante todo el ciclo de vida del Proyecto (Art. 443).  |
|                      |   |  | Art. 443     |  |
|                      |   | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES | Art. 458     | Inventario Forestal  |
|                      |   |  | Art. 459     | Tasa por remoción de cobertura vegetal   |
|                      |   |  | Art. 460     | Productos forestales maderables  |
|                      |   | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO IV PROCESO DE  | Art. 468     | Área de influencia.  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No.                            | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|---|--|---|--|
|  |   | PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES   |   |  |
|  |   | LIBRO TERCERO CALIDAD AMBIENTAL, TÍTULO VII GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS, CAPÍTULO III GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES, SECCIÓN 2a GENERACIÓN | Art. 625                                | Obtención del RGDP.  |
|  |   | LIBRO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR, TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES, DISPOSICIONES GENERALES   | VIGESIMOCUARTA                          | Se refiere a que el operador de obras o proyectos continuará presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental hasta la expedición del instrumento normativo específico sobre pólizas o garantías por responsabilidades ambientales.  |
|  |   | DISPOSICIONES TRANSITORIAS   | PRIMERA                                 | Hasta que se emita la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; se aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente.   |
| Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) | R. O. el 31 de marzo de 2003            | LIBRO III DEL REGIMEN FORESTAL   | Libro III Del Régimen Forestal          | Con respecto a este libro se han emitido varios A. M. con reformas referentes principalmente para la metodología y contenido del INVENTARIO FORESTAL, que debe realizarse como parte del proceso de regularización, en atención a que deberá pagarse una tasa específica por la remoción de cobertura vegetal que requerirá efectuarse para la construcción de las obras del Proyecto. |
|  |   | LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD   | Art. 6 del Libro IV De la Biodiversidad | A fin de proceder con la tramitación de la respectiva Autorización de Investigación Científica para el levantamiento de la información del   |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No.   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|--|--|--|
|                      |   |  |  | componente biótico, ya que establece que toda investigación científica relativa a la flora y fauna silvestre, que involucre la recolección de especímenes o muestras, por personas naturales o jurídicas, requiere de la autorización correspondiente emitida por la Dirección Zonal del MAATE.  |
|                      |   | LIBRO VI DE LA CALIDAD AMBIENTAL   | Libro VI De la Calidad Ambiental y sus reformas (A. M. No. 061, A. M. No. 109, A. M. No. 013, A. M. No. 020) | La versión vigente de este Libro VI corresponde a la emitida mediante el A. M. No. 061, que fue reformado mediante el A. M. No. 109 suscrito el 2 de octubre de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 640 del 23 de noviembre de 2018, tomando en cuenta que este A. M. No. 109 fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente; este A. M. No. 013 reformó además el A. M. No. 087-B que contiene las tasas a pagar por servicios prestados por el MAE, que corresponden al Libro IX del TULSMA. Tanto el A. M. No. 109 como el A. M. No. 013 fueron reformados por el A. M. No. 020, suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 865 de 12 de abril de 2019. Todos los A. M. así mencionados se describen más adelante. |
|                      |   | LIBRO VI DE LA CALIDAD AMBIENTAL, TITULO III DEL SISTEMA UNICO DE MANEJO AMBIENTAL, CAPITULO IV DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES  | Art. 38 del Libro VI   | Si bien el Art. 432 del RCODA establece que uno de los requisitos para la emisión de la Licencia Ambiental es la "Póliza o garantía por responsabilidades ambientales", actualmente esa figura no está normada, por lo que se mantiene vigente la presentación de la póliza de fiel cumplimiento del PMA del proyecto, contenido en el EsIA, en función del cronograma valorado aprobado de dicho PMA, como se señala en este artículo.  |
|                      |   |  | Art. 43 Del Libro VI   | Plan de cierre y abandono.   |
|                      |   | LIBRO VI DE LA CALIDAD AMBIENTAL, TITULO III DEL SISTEMA UNICO DE MANEJO AMBIENTAL, CAPITULO VI GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, Y DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES | Capítulo VI Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos y Desechos Peligrosos y/o Especiales          | Se complementan con lo señalado en el A. M. No. 026, en lo que respecta a desechos peligrosos; y, en el COOTAD, para el manejo de desechos sólidos no peligrosos.  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No.            | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|--|---|---|-------------------------|---|
|  |   | LIBRO VI DE LA CALIDAD AMBIENTAL, TITULO III DEL SISTEMA UNICO DE MANEJO AMBIENTAL, CAPITULO X CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL  | Capítulo X del Libro VI | Control y Seguimiento Ambiental.  |
| Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua | R. O. No. 483 del 20 de abril de 2015   | LIBRO PRIMERO SISTEMA NACIONAL ESTRATEGICO DEL AGUA, TITULO SEGUNDO LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y LOS CONSEJOS DE CUENCA, CAPITULO PRIMERO ORGANIZACIONES DE USUARIOS                      | Art. 22                 | "Se entenderá por uso las actividades básicas e indispensables para la vida: consumo humano, (...)"   |
|  |   | LIBRO SEGUNDO DOMINIO HIDRICO PUBLICO, TITULO PRIMERO: DEL DOMINIO HIDRICO PUBLICO, CAPITULO SEGUNDO PROTECCION DEL DOMINIO HIDRICO PUBLICO, Sección Segunda: Las zonas de protección hídrica | Art. 64                 | Determina que las zonas de protección hídrica tendrán una extensión de 100 m de ancho, medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión del espejo de agua |
|  |   | LIBRO TERCERO AUTORIZACIONES, TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO PRIMERO REGIMEN GENERAL DE LA AUTORIZACIONES PARA USOS Y  | Art. 82<br>Art. 85      | Se deberá cumplir con lo establecido en este cuerpo legal en lo que respecta a la obtención y cumplimiento de autorizaciones y captaciones para uso y aprovechamiento.        |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación              | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|--|---|--------------|---|
|   |  | APROVECHAMIENTOS DEL AGUA   |              |   |
|   |  | LIBRO TERCERO AUTORIZACIONES, TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO SEGUNDO: AUTORIZACIONES DE USO DE AGUA Y PARA EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DE AGUA   | Art. 92      | Toda captación debe contar con el respectivo aparato de medición del flujo del agua, en los términos que establezca la AUA (Art. 92), y el agua que se haya captado para las deberá devolverse al cauce, cumpliendo con la norma específica emitida por la AAN (Art. 104).  |
|   |  | LIBRO TERCERO AUTORIZACIONES, TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES, TITULO SEGUNDO TIPOS DE APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA Y REGIMEN DE AUTORIZACION, CAPITULO SEGUNDO: APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN MINERIA Y ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS | Art. 104     |   |
| Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales | D. E. No. 1238, R. O. No. 920 el 11 de enero de 2017 | TITULO PRELIMINAR, CAPITULO I DEFINICIONES  | Art. 01      | Comuna. - Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciera en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare. |
|   |  | TITULO PRELIMINAR, CAPITULO II REGLAS GENERALES   | Art. 02      | Esta ley debe aplicarse de conformidad con los principios, finalidades, lineamientos de la política agraria de tierras y los derechos vinculados a la propiedad de la tierra rural y territorios ancestrales.   |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|--|---|--|--------------|---|
| Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo | D. E. No. 680 publicado en el R. O. Suplemento No. 460 de 3 de abril de 2019, última modificación mediante D. E. No. 780, publicado en el R. O. Suplemento No. 514 de 21 de junio de 2019 | TITULO II DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, CAPITULO I LINEAMIENTOS PARA LA PLANIFICACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL | Art. 7       | La propuesta de formulación o actualización del PDOT planteada por un GAD debe ser remitida a la circunscripción territorial a la que afecte este plan y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), a excepción del caso de los GAD parroquiales rurales, que únicamente deben remitir esta información al GAD municipal al que corresponden.  |
|  |   |  | Art. 8       | Los PDOT podrán ser actualizados cuando el GAD titular lo considere necesario y esté debidamente justificado, sin que se altere su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) definido por los cantones; sin embargo, esta actualización es obligatoria en cualquiera de los siguientes casos: al inicio de la gestión de las autoridades locales; cuando un proyecto nacional de carácter estratégico se implante en la jurisdicción del GAD y esta planificación especial establezca lineamientos que deban ser considerados en el PDOT; y, por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre. |
|  |   |  | Art. 9       | La nueva propuesta de PDOT debe cumplir los requisitos de este artículo, que principalmente se orientan a corregir errores e incluir temas no contemplados anteriormente.   |
|  |   | CAPITULO II DEL PLANEAMIENTO DEL USO Y GESTION DEL SUELO, SECCION I DEL PLAN DE USO Y GESTION DEL SUELO            | Art. 10      | La Sección I Del Plan de Uso y Gestión del Suelo del Capítulo II Del Planteamiento del Uso y Gestión del Suelo de este reglamento señala todas las consideraciones aplicables y que deben ser tomadas en cuenta para la formulación de los PUGS, la cual es responsabilidad y competencia de los GAD municipales y metropolitanos, como un instrumento de planificación y gestión que tienen como objetivo establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo (Art. 10).   |
|  |   |  | Art. 11      | El PDOT y el PUGS deben aprobarse en la misma ordenanza.  |
|  |   | CAPITULO II DEL PLANEAMIENTO DEL USO Y GESTION DEL SUELO, SECCION IV DE LA NORMA URBANISTICA                       | Art. 19      | En concordancia con las competencias y atribuciones de los GAD municipales y metropolitanos con respecto a la definición de uso de suelo, este reglamento señala en la Sección IV De la Norma Urbanística del Capítulo II, que la norma define la zonificación de usos, ocupación del suelo, densidades, aprovechamiento e intensidad de la ocupación para la oferta de bienes y servicios, tanto públicos como privados (Art. 19).   |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección   | Artículo No.       | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|--|---|--------------------|--|
|   |  |   | Art. 23            | “(...) los usos principales residenciales, comerciales, mixtos, industriales, de servicios, equipamientos, infraestructuras, protección, agrícolas y otros establecidos en la normativa nacional o local definida, del suelo urbano y rural y sus usos complementarios, restringidos y prohibidos con el fin de garantizar la calidad de vida urbana y rural y evitar afectaciones o impactos negativos entre actividades incompatibles.”<br>“Además, establecerá el régimen de compatibilidad e incompatibilidad de usos y actividades, así como el grado de impacto entre actividades y su clasificación. En el caso de los usos restringidos se deberá establecer las condiciones que permitan su establecimiento relacionado al uso principal del área homogénea.” |
|   |  |   | Art. 29, literal h | El Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo (conformado de acuerdo con lo establecido en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo) regulará y observará sobre suelo de protección ecológica y sistemas ambientales para la conservación del patrimonio natural (Art. 29, literal h), entre otros temas, para desarrollar las regulaciones técnicas sobre los estándares urbanísticos que regirán las decisiones normativas urbanísticas de los GAD municipales y metropolitanos.  |
| Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos A. M. No. 14630 del Ministerio de Salud Pública (MSP) | R. O. No. 991, el 3 de agosto de 1992  | TITULO III, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES  | Art. 12            | El manejo de la basura generada fuera del perímetro urbano de los cantones, como es el caso del Proyecto, que deberá estar a cargo de sus productores.   |
| Reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente   | D. E. No. 754, del 31 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial 323-2S de 02 | Sustitución del artículo 440 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente               | Art. 2             | Se refiere a la competencia de la Autoridad Ambiental y Gobiernos Autónomos Descentralizados en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.  |
|   |  | TITULO III PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL EN EL PROCESO DE | Art. 4             | Artículo que sustituye el “TÍTULO III CONSULTA PREVIA” del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señalando: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ámbitos, principios fines y definiciones del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental</li> </ul>   |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|---|---|--------------|--|
|   | de junio de 2023 <sup>1</sup>           | REGULARIZACIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO I ÁMBITO, PRINCIPIOS, FINES Y DEFINICIONES DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL, CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL |              | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ De la participación ciudadana para la consulta ambiental                             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Alcance, momento, acompañamiento y vigilancia</li> <li>○ Mecanismos de socialización y convocatoria al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental</li> <li>○ Idioma, consideraciones especiales, continuidad y financiamiento del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental</li> <li>○ Fases de la participación ciudadana para la consulta ambiental</li> <li>○ De la fase informativa</li> <li>○ De la fase consultiva</li> </ul> </li> </ul>  |
|   |   | DISPOSICIONES GENERALES   | Art. 6       | <p>Artículo que incorpora al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente las siguientes disposiciones generales:</p> <p><i>“VIGESIMOSÉPTIMA. – El operador del proyecto, obra o actividad, estará obligado a colaborar con la autoridad ambiental competente, en todas las gestiones y actividades que sean requeridas para el desarrollo del proceso de participación ciudadana.</i></p> <p><i>VIGESIMONOVENA. - Las actualizaciones del plan de manejo ambiental no requerirán la ejecución del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: las actividades de difusión necesarias para la información a la población que habita en el área de influencia social del proyecto, obra o actividad se incluirán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.”</i></p> |
| <b>Acuerdos y Resoluciones Ministeriales</b>  |   |   |              |  |
| Acuerdo Interministerial No. 001 del MAE y del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (2012). | R. O. No. 819, el 29 de octubre de 2012 | Documento completo  | Contexto     | <p>El principal objetivo de este acuerdo es brindar un marco metodológico claro, trazable y nacionalmente aplicable para, de manera simultánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Asegurar la reparación integral de cualquier tipo de afectación socioambiental que la ejecución de un proyecto pueda generar.</li> <li>&gt; Facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de mejorar las condiciones de vida de una población o comunidad y velar por el respeto y cumplimiento de sus derechos.</li> </ul>   |

<sup>1</sup> Al momento de ejecutar el presente informe el D.E 754 se encuentra suspendido temporalmente por la Corte Constitucional en el dictamen del caso 51-23-IN, en tal sentido se en su momento se aplicará la normativa vigente para el proceso de participación ciudadana o la figura legal que se disponga. (ver anexo M.2).

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección            | Artículo No.                                   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|---|--------------------|--|--|
| Compensación por Afectaciones Socioambientales  |   |                    |  | > Activar, además, procesos de Restauración Integral (remediación, compensación e indemnización), medidas de satisfacción y garantías de no repetición.<br>Los lineamientos de este acuerdo consideran tres niveles de aplicabilidad: (1) Compensación por afectaciones potenciales; (2) Compensación aplicada a la gestión de impactos ambientales; y, (3) Compensación aplicada a la gestión de pasivos ambientales. |
| Acuerdo Ministerial No. 026 del Ministerio del Ambiente. Registro de Generadores de Desechos Peligrosos                             | R.O. No. 334, de 12 de mayo de 2008       | Documento completo | Contexto                                       | Proceso y requisitos para la obtención del RGDP, medio de verificación de que los contratistas del transporte de sustancias peligrosas y químicas, y desechos peligrosos cuenten con los debidos permisos.   |
| Acuerdo Ministerial No. 142 del MAE (2012). Listados Nacionales de Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales | R. O. No. 856, el 21 de diciembre de 2012 | Art. 1             | Anexo A  | Listado Nacional de Sustancias químicas peligrosas (Anexo A), dividido en las siguientes categorías: Listado de sustancias químicas peligrosas prohibidas (No. 1), Listado de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda (No. 2), Listado nacional de sustancias químicas peligrosas de toxicidad crónica (No. 3).  |
|   |   | Art. 2             | Anexo B  | Listados Nacionales de Desechos Peligrosos (Anexo B), divididos en las siguientes categorías: Desechos peligrosos por fuente específica (No. 1) y Listado de desechos peligrosos por fuente no específica (No. 2).   |
|   |   | Art. 3             | Anexo C  | Listado Nacional de Desechos Especiales (Anexo C).   |
| Acuerdo Ministerial No. 022 del MAE (2013). Instructivo para la Gestión Integral de Pilas Usadas                                    | R. O. No. 943 de 29 de abril de 2013      | Documento completo | Contexto                                       | Todo usuario final de pilas debe cumplir con un Plan de Gestión Integral para este tipo de desechos, cuyos resultados deben reportarse anualmente.   |
| Acuerdo Ministerial No. 061 del MAE (2015). Reforma   | R. O. No. 316 de 4 de mayo de 2015        | Documento completo | Versión vigente del Libro VI del TULSMA que ha | El A. M. No. 061 del MAE es la Reforma del Libro VI del TULSMA, y fue emitido el 7 de abril de 2015 y publicado en la E. E. del R. O. No. 316 de 4 de mayo de 2015.<br>A su vez, este A. M. No. 061 fue modificado mediante el A. M. No.   |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación    | Sección            | Artículo No.  | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|--|--------------------|---|--|
| del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria  |  |                    | sido reformada por los siguientes A. M.                                   | 109 suscrito el 2 de octubre de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 640 del 23 de noviembre de 2018, tomando en cuenta que este A. M. No. 109 fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente; este A. M. No. 013 reformó además el A. M. No. 083-B que contiene las tasas a pagar por servicios prestados por el MAE, que corresponden al Libro IX del TULSMA. Tanto el A. M. No. 109 como el A. M. No. 013 fueron reformados por el A. M. No. 020, suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente. |
| Acuerdo Ministerial No. 109 del MAE (2018). Reforma al A. M. No. 061 del MAE (2015)                                   | R. O. No. 640 el 23 de noviembre de 2018   | Documento completo | Reforma al A. M. No. 061 del MAE (2015)                                   | Este acuerdo reforma el A. M. No. 061 del MAE publicado en la edición especial del R. O. No. 316 del 4 de mayo de 2015, en lo referente a modificaciones del Proyecto o actividad; regularización de fases de gestión de sustancias químicas peligrosas, residuos y desechos peligrosos y/o especiales; cambio de operador; procesos de regularización ambiental y sus respectivos procesos de participación ciudadana; y, procesos de auditoría ambiental. Este A. M. No. 109 del MAE fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 del MAE suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente.                   |
| Acuerdo Ministerial No. 013 del MAE (2019). Reforma al A. M. No. 109 del MAE (2018)                                   |  | Documento completo | Reforma al A. M. No. 109 del MAE (2018)                                   | Este A. M. es una reforma del A. M. No. 109 del MAE, que contenía la reforma al A. M. No. 061 del MAE Reforma del Libro VI del TULSMA, en lo referente al PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL requerido para el proceso de regularización ambiental, aplicable para el caso de los proyectos de mediano y alto impacto que requieren una Licencia Ambiental, detallando los requerimientos que debe cumplir el proceso. Este A. M. No. 013 del MAE fue reformado a su vez, mediante A. M. No. 020 del MAE suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente.   |
| Acuerdo Ministerial No. 020 del MAE (2019). Reforma al A. M. No. 109 del MAE (2018) y al A. M. No. 013 del MAE (2019) | R. O. E. E. No. 865 de 12 de abril de 2019 | Documento completo | Reforma al A. M. No. 109 del MAE (2018) y al A. M. No. 013 del MAE (2019) | Reforma al A. M. No. 013 del MAE que contenía la reforma al A. M. No. 109 del MAE, que contenía, a su vez, la reforma al A. M. No. 061 del MAE Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria; estos cambios introducidos por este A. M. en el A. M. No. 013 se refieren a la forma de cancelación de los honorarios de los facilitadores que participan en los procesos de regularización de un proyecto. Así también, reforma el A. M. No. 109 del MAE al derogar los  |

| Instrumento Jurídico                  | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección                     | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---------------------------------------|---|-----------------------------|--------------|---|
|                                       |   |                             |              | numerales referentes al proceso de participación ciudadana para la obtención de un Registro Ambiental.  |
| Acuerdo Ministerial No. 097-A del MAE | R. O. No. 387 el 4 de noviembre de 2015 | Anexo 1 Libro VI del TULSMA | 3,3          | Para el control de la contaminación de los cuerpos de agua de cualquier tipo, de acuerdo con la actividad regulada, el Sujeto de Control debe, entre otras, realizar las siguientes actividades: desarrollo del Plan de Manejo Ambiental, en el que se incluya el tratamiento de sus efluentes previo a la descarga, actividades de control de la contaminación por escorrentía pluvial, y demás actividades que permitan prevenir y controlar posibles impactos ambientales. |
|                                       |   |                             | 5.2.1.3      | Los sedimentos, lodos de tratamiento de aguas residuales y otras (...) o cualquier tipo de desechos doméstico o industrial, no deberán disponerse en aguas superficiales, subterráneas, (...) y cauces de agua estacionales secos o no, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales referentes a los desechos sólidos peligrosos o no peligrosos, de acuerdo con su composición.  |
|                                       |   |                             | 5.2.1.5      | Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de agua con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.  |
|                                       |   |                             | 5.2.1.6      | Se prohíbe toda descarga de residuos líquidos a las vías públicas, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas.  |
|                                       |   |                             | 5.2.1.7      | Se prohíbe la infiltración al suelo, de efluentes industriales tratados y no tratados, sin permiso de la Entidad Ambiental de Control.  |
|                                       |   |                             | 5.2.1.8      | Se prohíbe todo tipo de descarga en las cabeceras de las fuentes de agua.   |
|                                       |   |                             | 5.2.1.9      | Se prohíbe verter desechos sólidos, tales como: basuras, (...) y líquidos contaminados hacia cualquier cuerpo de agua y cauce de aguas estacionales secas o no.   |
|                                       |   |                             | 5.2.2.2, b)  | Todos los sujetos de control deberán mantener un registro de los efluentes generados, indicando: (1) coordenadas; (2) elevación; (3) caudal de descarga; (4) frecuencia de descarga; (5) tratamiento existente; (6) tipo de sección hidráulica y facilidades de muestreo; y, (7) lugar de descarga, lo cual debe estar acorde a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y reportado en la Auditoría Ambiental   |

| Instrumento Jurídico                                   | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección                     | Artículo No.   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|---|-----------------------------|--|--|
|  |   |                             | 5.2.2.2, c)  | de Cumplimiento. Es mandatorio que el caudal reportado de los efluentes generados sea respaldado con datos de producción.<br><br>El regulado deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de sus efluentes y proporcionará todas las facilidades para que el personal técnico encargado del control pueda efectuar su trabajo de la mejor manera posible. A la salida de las descargas de los efluentes no tratados y de los tratados, deberán existir sistemas apropiados para medición de caudales. |
|  |   | Anexo 2 Libro VI del TULSMA | Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados   | A tomarse en cuenta en caso de que se debe monitorear el suelo afectado.   |
|  |   | Anexo 3 Libro VI del TULSMA | Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas   | A tomarse en cuenta para el monitoreo de las fuentes fijas de emisión a la atmósfera que se instalen en el proyecto.   |
|  |   | Anexo 4 Libro VI del TULSMA | Norma de Calidad del Aire Ambiente o nivel de Inmisión   | A tomarse únicamente como referencia en caso de ser necesario, ya que su evaluación está a cargo de la AAN.  |
|  |   | Anexo 5 Libro VI del TULSMA | Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y Niveles Máximos de Emisión de Vibraciones y Metodología de Medición | Numeral 3. CONSIDERACIONES GENERALES, "b) El Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental debe considerar encuestas de percepción y perturbación por ruido."   |
| Acuerdo No. 2017-0023 de la Secretaría del Agua (2017) | R. O. el 15 de noviembre de 2017        | Documento completo          | Contenido general  | Mediante este acuerdo, se aprobó la legalización, difusión e implementación de la división hidrográfica del Ecuador, para los niveles 5 y 6 a nivel nacional, y para el nivel 7 para la vertiente del  |

| <b>Instrumento Jurídico</b>           | <b>Registro Oficial y Fecha de Publicación</b>    | <b>Sección</b>     | <b>Artículo No.</b> | <b>Justificación / Sustento / Resumen / Detalle</b>   |
|---------------------------------------|---|--------------------|---------------------|---|
|                                       |   |                    |                     | Amazonas a la escala 1: 50 000, con el Método Pfafstetter, con el fin de actualizar la división hidrográfica nacional.  |
| Acuerdo Ministerial No. 083-B del MAE | E. E. del R. O. No. 387 el 4 de noviembre de 2015 | Documento completo | Contenido general   | Este cuerpo legal contiene los valores que deben cancelarse por pagos o tasas por servicios administrativos de regularización, control y seguimiento, por parte de los regulados y/o promotores a la AAN.   |
| <b>Guías y Normas</b>                 |   |                    |                     |   |
| Normas Técnicas Ecuatorianas INEN     | NTE INEN 2 288:2000                               | Documento completo | Contenido general   | Etiquetado de Productos Químicos Industriales Peligrosos.   |
|                                       | NTE INEN 2 266:2013                               | Documento completo | Contenido general   | Transporte, Almacenamiento y Manejo de Productos Químicos. Bajo las consideraciones de esta norma, también deben manejarse los residuos sólidos peligrosos y especiales.  |
|                                       | NTE INEN 2841:2014                                | Documento completo | Contenido general   | Establece los colores para la diferenciación de los recipientes de depósito y almacenamiento temporal de residuos sólidos, para la separación en la fuente de generación y la recolección selectiva de los residuos sólidos generados en las diversas fuentes (orgánicos: verde, no reciclables no peligrosos: negro, peligrosos: rojo, especiales: anaranjado, plásticos: azul, vidrio/metales: blanco, papel/cartón: gris). |
|                                       | NTE INEN-ISO 3864-1:2013                          | Documento completo | Contenido general   | Colores de Seguridad y Señales de Seguridad.  |
|                                       | NTE INEN 2 207:2002                               | Documento completo | Contenido general   | Límites Máximos Permisibles de Fuentes Móviles Terrestres a Diésel. Esta norma debe ser cumplida por los vehículos que funcionan a diésel, como un requisito técnico básico desde su fabricación y su aplicación práctica; se desarrolla a través del Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE) RTE INEN 017:2008.   |
|                                       | NTE INEN 2 204:2002                               | Documento completo | Contenido general   | Límites Máximos Permisibles de Fuentes Móviles Terrestres a Gasolina. Esta norma debe ser cumplida por los vehículos que funcionan a gasolina, como un requisito técnico básico desde su fabricación y su aplicación práctica; se desarrolla a través del Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE) RTE INEN 017:2008.   |
|                                       | NTE INEN 1 108:2011                               | Documento completo | Contenido general   | Requisitos del Agua Potable. En este caso aplica para las fuentes de agua que proveerán al personal.  |

| Instrumento Jurídico                  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección            | Artículo No.      | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---------------------------------------|--|--------------------|-------------------|--|
| Normas, Insumos y Guías Cartográficas | Guía para la Presentación de la Información Cartográfica en Términos de Referencia y Estudios Ambientales-Categoría IV para Sectores de Hidrocarburos, Minero y Otros Sectores, MAE, octubre 2015. | Documento completo | Contenido general | Lineamientos que se deben tomar en cuenta para la elaboración de la cartografía que forma parte de los EsIA. |
|                                       | Guía Técnica para Definición de Áreas de Influencia, MAE, marzo 2015.  | Documento completo | Contenido general | Lineamientos que se toman en cuenta para la definición de área de influencia.                                |
|                                       | Estándares de Información Geográfica, SENPLADES, 2013.   | Documento completo | Contenido general | Lineamientos que se deben tomar en cuenta para la elaboración de la cartografía que forma parte de los EsIA. |
|                                       | Catálogo Nacional de Objetos Geográficos, SENPLADES, 2013.   | Documento completo | Contenido general | Lineamientos que se deben tomar en cuenta para la elaboración de la cartografía que forma parte de los EsIA. |

Elaboración: Entrix, 2023.

### 2.4.1.2 Marco Legal Específico

**Tabla 2-3 Marco Legal Específico**

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación                    | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|--|---|--------------|--|
| <b>Leyes y Códigos Orgánicos</b>   |  |   |              |  |
| Ley Orgánica de Cultura  | R. O. No. 913 el 30 de diciembre de 2016                   | Capítulo 9.- Del régimen especial del patrimonio cultural arqueológico y paleontológico | Art. 85      | El INPC es responsable de cumplir y hacer cumplir los lineamientos y políticas de investigación y control técnico del patrimonio cultural, debiendo autorizar y supervisar todas las investigaciones sobre patrimonio cultural.  |
| Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre | R. O. Suplemento No. 998 el 5 de mayo de 2017              | CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION  | Art. 01      | Es factible realizar la apertura de caminos y/o accesos como parte del Proyecto; estos caminos serán parte de la infraestructura del transporte terrestre del país, y, como tales, deben acogerse al régimen jurídico establecido por esta ley para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control (Art. 1 Objeto, del Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación), sin importar el tipo de promotor (Art. 2 Ámbito de aplicación, del Capítulo I).                                    |
|  |  |   | Art. 02      |  |
| <b>Leyes Ordinarias</b>  |  |   |              |  |
| Ley de Hidrocarburos   | Fue expedida mediante Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978 | Disposiciones Fundamentales   | Art. 1       | Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente  |
|  |  |   | Art. 2       | Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional. |
|  |  |   | Art. 11      | Atribuciones. - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero  |
|  |  | Cap. VIII Fijación de Precios   | Art. 74      | El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No.                                | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|---|--|---|---|
|   |   | Infracciones y Sanciones Administrativas   | Art. 94                                     | Si la explotación hidrocarburífera se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el primer inciso correspondientes al 12% de las utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes.  |
| <b>Decretos y Reglamentos</b>                                     |   |  |   |   |
| Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas del Ecuador | Emitido con Acuerdo Ministerial No. 100-A del Ministerio del Ambiente del Ecuador, Registro Oficial Suplemento No. 174 del 01 de abril de 2020. | TITULO I. JURISDICCION, COMPETENCIA Y GENERALIDADES<br>CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES   | Art. 8, 9, 12, 13, 14, 15                   | Marco legal que regula la actividad hidrocarburífera desde la temática ambiental  |
|   |   | TITULO III. REGULARIZACION AMBIENTAL   | Art. 25, 26, 29                             | Instrumentos Técnicos Ambientales para regularización ambiental, y Autorización Administrativa Ambiental.   |
|   |   | TITULO IV. MANEJO DE ASPECTOS AMBIENTALES Y SOCIALES GENERALES<br>CAPITULO I. MANEJO DE ASPECTOS AMBIENTALES GENERALES                                     | Art. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 | Gestión Integral de sustancias químicas, Manejo y almacenamiento de petróleo crudo y derivados, Manejo y tratamiento de descargas líquidas, Aprobación del Estudio Técnico para reinyección de gas, aguas de formación, desechos líquidos y semilíquidos, Tratamiento y disposición final de fluidos y ripsos de perforación, Manejo y tratamiento de emisiones a la atmósfera, Gestión Integral de residuos o desechos sólidos no peligrosos, residuos o desechos peligrosos y/o especiales, Gestión de residuos radioactivos o materiales contaminados con radiactividad, y desmantelamiento de infraestructura obsoleta. |
|   |   | TITULO V. NORMAS OPERATIVAS DE LAS FASES DE LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA<br>CAPITULO I. EXPLORACION<br>Sección II. PERFORACION EXPLORATORIA Y DE AVANZADA | Art. 53.                                    | Se detallan las normas operativas que cumplirá el operador para la construcción de plataformas de perforación exploratorias o de avanzada.  |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección  | Artículo No.                     | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|--|----------------------------------|--|
|                      |   | TITULO V. NORMAS OPERATIVAS DE LAS FASES DE LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA CAPITULO II. EXPLOTACION           | Art. 54.                         | Se detallan las normas operativas que cumplirá el operador en la fase de explotación.                          |
|                      |   | TITULO V. NORMAS OPERATIVAS DE LAS FASES DE LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA CAPITULO VI. OBRAS CIVILES         | Art. 58.                         | Normas operativas para las obras civiles.  |
|                      |   | TITULO VI. MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL CAPITULO I. MONITOREO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL       | Art. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, | Se detallan los mecanismos de control y seguimiento ambiental.   |
|                      |   | TITULO VI. MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL CAPITULO II. AUDITORIA AMBIENTAL                    | Art. 71, 72.                     | Se detallan los lineamientos para presentación de términos de referencia e informes de auditorías ambientales. |
|                      |   | TITULO VI. MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL CAPITULO III. SEGUIMIENTO A EMERGENCIAS AMBIENTALES | Art. 75, 76, 77                  | Comunicación de situaciones de emergencia, y seguimiento y control de emergencias ambientales                  |
|                      |   | TITULO VI. MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL CAPITULO IV.  | Art. 78, 79.                     | Difusión del plan de manejo ambiental, y denuncias.  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección   | Artículo No.   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|--|---|---|--|---|
|  |   | PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA GESTION AMBIENTAL   |  |   |
| Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas                          | Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021 del 06 de julio de 2021   | CAPITULO II. DE LA EXPLORACIÓN  | Art. 32, 33, 38, 39.   | Especificaciones Técnicas de las Actividades de Exploración, Procedimiento para aprobación de Actividades de Exploración  |
|  |   | CAPITULO III. PERFORACIÓN   | Art. 45, 46, 52.   | Actividades de Perforación y Procedimiento de Aprobación, Características Técnicas de la Perforación de Pozos   |
|  |   | CAPITULO IV. DE LA EXPLOTACIÓN (PRODUCCIÓN)   | Art. 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 73, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87. | Período de explotación, actividades, Procedimiento para notificación y aprobación de actividades de Explotación, pruebas de producción, Operaciones De Explotación (Producción), Reinyección de agua de formación, agua y desechos, recortes (ripios de perforación) en pozos, Uso y quema de Gas Asociado, Reacondicionamiento de Pozos, Facilidades de Producción.  |
|  |   | CAPITULO V. DEL TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO   | Sección III, Del Transporte por Ductos, Art. 90, 91, 92, 96, 97, 98, 99, 100 | Construcción de Facilidades de Transporte, Control de corrosión, Pruebas de presión, Características de los hidrocarburos para el transporte por ductos, Construcción y operación de Ductos, Gestión y mantenimiento del Derecho de Vía.  |
| Reglamento para Reducir Progresivamente Quema de Gas Asociado en Tea | Emitido con Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0047-AM, Registro Oficial No. 175 del 24 de octubre de 2022 | TÍTULO II. REDUCCIÓN PROGRESIVA DE QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO<br><br>CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA FACILIDADES NUEVAS | 6, 7, 8, 9, 10   | Los Sujetos de Control previo al uso y quema de gas asociado deben contar con la aprobación del Ministerio del Ramo.<br>Los Sujetos de Control deben desarrollar un plan de optimización de gas asociado, y generar los respectivos informes de avance anual, registrar la medición de flujo de gas, y realizar la cromatografía del gas asociado. Incluir especificaciones técnicas de teas; y, las facilidades del proyecto que se implemente para el manejo del gas asociado deben seguir los lineamientos establecidos en este cuerpo normativo |

| Instrumento Jurídico                            | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No.                | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|---|--|-----------------------------|--|
|   |   | TÍTULO II. REDUCCIÓN PROGRESIVA DE QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO<br><br>CAPÍTULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN | 11, 12                      | Contabilización del volumen de gas asociado para reporte a ARC, y reporte de la información del estado, funcionamiento y mantenimiento de las teas.  |
|   |   | TÍTULO II. REDUCCIÓN PROGRESIVA DE QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO<br><br>CAPÍTULO IV REGISTRO DOCUMENTAL      | 15                          | Formatos para el registro de las mediciones y estimaciones de reducción de quema rutinaria de gas asociado.  |
|   |   | TÍTULO II. REDUCCIÓN PROGRESIVA DE QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO<br><br>CAPÍTULO V INFORMES                  | 16, 17, 18                  | Los sujetos de control deben presentar cargar diariamente los volúmenes de gas producido, optimizado y quemado de forma rutinaria, no rutinaria y de seguridad en el Sistema de Control Hidrocarburífero o el sistema establecido por la ARC, presentar informes mensuales de quema de gas asociado, reportar todos los eventos, y, presentar trimestralmente a la ARC, un informe de cumplimiento del "Plan de optimización de gas asociado". |
|   |   | TÍTULO III. SANCIONES  | -                           | Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.  |
|   |   | TITULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS  | Primera, segunda y tercera. | Plazos para la presentación de información de seguimiento del "Plan de optimización de gas asociado".  |
| Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura | Suscrito el 23 de mayo de 2017, y fue publicado en el R. O. Suplemento No. 8 el 6 de junio de 2017, fecha | CAPITULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, Sección Primera: Del Instituto y sus competencias   | Art. 44                     | De las atribuciones y deberes del director ejecutivo. - El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:<br>m) Autorizar la investigación arqueológica y paleontológica a nivel nacional"  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|---|---|--------------|--|
|  | desde la cual está vigente.             | CAPITULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, Sección Tercera: Del régimen especial del patrimonio cultural inmaterial | Art. 72      | <p>"De la investigación. - Toda investigación arqueológica o paleontológica, debe guardar rigurosidad científica y contribuir al conocimiento actual de las sociedades pasadas.</p> <p>Los interesados, ya sean particulares o entidades públicas o privadas, para realizar investigaciones de las que trata el presente artículo, deberán solicitar el INPC su autorización, para lo cual deberán presentar una propuesta de investigación bajo los parámetros y requisitos emitidos previamente en la normativa técnica correspondiente.</p> <p>La autorización así conferida será otorgada exclusivamente a profesionales de la arqueología o paleontología, individualmente o en equipo de trabajo multidisciplinarios con énfasis en arqueología o paleontología que garanticen la investigación científica, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura.</p> <p>Toda autorización para investigación arqueológica o paleontológica será temporal y sobre un lugar o lugares específicos. Se podrá ampliar o prorrogar si existe la suficiente justificación técnica.</p> <p>No podrá otorgarse más de una autorización sobre un mismo sitio y los mismos objetivos al mismo tiempo.</p> <p>Al finalizar el proyecto de investigación se deberá entregar un informe final al INPC, a fin de que se tramite la aprobación correspondiente, y los resultados se integren a la base de datos del centro documental institucional.</p> <p>El INPC emitirá el criterio técnico para gestionar el resguardo de bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos que sean recuperados provenientes de investigaciones o movimientos de tierra, y emitirá las directrices técnicas para la conservación del sitio.</p> <p>El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural coordinará con el Ministerio del Ambiente la elaboración de la norma técnica para emisión de certificados, registros y licencias ambientales que requieran la ejecución de estudios de impacto arqueológico y paleontológico."</p> |
| <b>Acuerdos y Resoluciones Ministeriales</b>                               |   |   |              |  |
| Acuerdo Ministerial No. 3 del Ministerio del Ambiente del Ecuador "Listado | R. O. Suplemento No.                    |   | Art. 1       | Serán consideradas sustancias químicas de uso severamente restringido en el Ecuador las siguientes:<br>Mercurio, Cianuro de Sodio, Cianuro de Potasio  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación          | Sección   | Artículo No.                                    | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|--|---|---|---|
| de Sustancias Químicas Peligrosas de Uso Severamente Restringido en el Ecuador"   | 909 de 11 de marzo de 2013                       | DISPOSICIONES GENERALES   | Tercera   | "Se propenderá a la restricción en la tenencia del cianuro de sodio y potasio, con el fin de prevenir el uso de estas sustancias químicas en actividades ilícitas, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia."  |
| Acuerdo Ministerial No. 99 del Ministerio del Ambiente del Ecuador "Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y las Obligaciones Ambientales." | R. O. Suplemento No. 601 de 5 de octubre de 2015 | CAPITULO I OBJETO DEL INSTRUCTIVO Y DEFINICIONES                      | Art. 2  | "Alcance del instructivo.- Las sustancias químicas peligrosas, cualquiera sea su forma, presentación o denominación que estarán sujetas a regulación y control mediante el presente instrumento, son las que la Autoridad Ambiental Nacional incorpore progresivamente al registro posterior a un análisis de los impactos producidos por el uso de éstas, las mismas que serán tomadas de los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda, toxicidad crónica y de uso restringido y los tratados o convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro suscriptor o adherente. Este instrumento legal será de aplicación obligatoria para todos los sujetos de control, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que participen en una o varias de las fases de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas." |
|   |  | CAPITULO II REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS                | Art. 5  | "Clasificación.- Para fines de aplicación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas se clasifican a los sujetos de control en base a las actividades que realizan, de la siguiente manera:<br>a) Nivel 1.- Los sujetos de control que requieran registrarse para importar, exportar, fabricar, transferir o para prestar servicio de almacenamiento y/o transporte de sustancias químicas peligrosas.<br>b) Nivel 2 Los sujetos de control que requieran registrarse únicamente para el uso industrial, artesanal o investigativo académico de sustancias químicas peligrosas."  |
|   |  |   | Art. 6  | Establece los requisitos a cumplir por los sujetos de control, según el nivel al que pertenezcan.   |
|   |  | Art. 7  | Información referente a la asignación del cupo. |   |
| CAPITULO III CERTIFICADO DE REGISTRO DE   | Art. 8 al Art. 13                                | Detalles del contenido y características del certificado de registro. |   |   |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No.       | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|---|--------------------|--|
|                      |   | SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS Y CUPO ANUAL                           |                    |  |
|                      |   | CAPITULO IV RENOVACION DEL REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS | Art. 14 al Art. 17 | Detalle del proceso de renovación del registro de sustancias químicas peligrosas.  |
|                      |   | CAPITULO VI TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS              | Art. 26 al Art. 29 | El transporte de las sustancias químicas debe realizarse únicamente por quienes están autorizados, siguiendo los lineamientos de este cuerpo legal.  |
|                      |   | CAPITULO VII LOS CONTROLES Y LAS SANCIONES                            | Art. 30 al Art. 41 | Los sujetos registrados deberán someterse a los controles y sanciones que establece este cuerpo legal.   |
|                      |   | CAPITULO VIII OBLIGACIONES DEL SUJETO DE CONTROL REGISTRADO           | Art. 42            | Registro interno de movimientos, en físico como en digital, organizado y actualizado.  |
|                      |   |   | Art. 43            | Declaración mensual de movimientos de sustancias químicas peligrosas, dentro de los 10 primeros días del siguiente mes. Los dedicados solamente al transporte, no deben realizar la declaración. |
|                      |   |   | Art. 44            | Informar cambios, documentadamente.  |
|                      |   |   | Art. 45            | De la información de contingencias o accidentes, a indicarse en caso de producirse.  |
|                      |   |   | Art. 46            | Obligación de contar con un plan de contingencias.   |
|                      |   |   | Art. 47            | Gestión de los desechos de conformidad con los lineamientos aplicables y vigentes.   |
|                      |   |   | Art. 48            | Se debe usar servicios de transporte registrados y autorizados.  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|---|---|--------------|--|
|  |   |   | Art. 50      | No se debe sobrepasar el cupo asignado.  |
|  |   |   | Art. 51      | Declaraciones mensuales en cero, sino tienen movimientos.  |
|  |   |   | Art. 52      | Obligaciones generales de los sujetos que cuentan con autorización.  |
|  |   | DISPOSICIONES TRANSITORIAS  | Primera      | "Durante el primer periodo el cual no será mayor a tres (3) años, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a registrará únicamente a personas naturales y jurídicas que participen en actividades de importación, transferencia, uso, prestación de servicio de almacenamiento, prestación de servicio de transporte de mercurio metálico subpartida arancelaria 2805.40.00.00, cianuro de sodio subpartida arancelaria 2837.11.10 y cianuro de potasio subpartida arancelaria 2837.19.00, sustancias consideradas de uso severamente restringido dentro del Acuerdo Ministerial No 003 publicado en Registro Oficial No. 909 del 11 de marzo de 2013<br>Las declaraciones mensuales de movimientos de mercurio, cianuro de sodio y cianuro de potasio se realizarán en kilogramos (kg)." |
|  |   |   | Segunda      | "Los sujetos de control que participan en actividades de importación, transferencia, uso, prestación de servicio de almacenamiento, prestación de servicio de transporte de mercurio, cianuro de sodio y/o cianuro de potasio deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas en un término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en Registro Oficial."  |
| Acuerdo Ministerial No. 187 del Ministerio del Ambiente "Instructivo para el control y manejo de las pólizas y garantías bancarias del | R. O. Nro. 880 del 28 de enero de 2013  | CAPÍTULO I GARANTÍAS O PÓLIZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL | Art. 2       | Se refiere que un requisito para la emisión de licencias ambientales son las pólizas y garantías bancarias de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental.  |
|  |   |   | Art. 3       |  |
|  |   |   | Art. 5       | Las pólizas o garantías bancarias deben ser obtenidas por el promotor del proyecto; por el 100% del costo total del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental de cada fase. Estas pólizas o garantías se mantendrán vigentes durante todas las actividades de cada fase o proyecto con licenciamiento ambiental.  |
|  |   |   | Art. 6       |  |

| Instrumento Jurídico     | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|--------------------------|---|---------|--------------|---|
| Ministerio del Ambiente" |   |         | Art. 14      | Las pólizas o garantías serán entregadas por el promotor a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental (hoy Dirección de Regularización Ambiental).<br><br>Cuando se deje sin efecto una licencia ambiental, mediante resolución, se devolverán las pólizas. En caso de que la licencia ambiental sea suspendida o revocada, se ejecutarán las garantías o pólizas presentadas. |

Elaboración: Entrix, 2023.

### 2.4.1.3 Marco Legal Complementario

Tabla 2-4 Marco Legal Complementario

| Instrumento Jurídico             | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No.      | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------------------|---|--|-------------------|--|
| <b>Leyes y Códigos Orgánicos</b> |   |  |                   |  |
| Ley Orgánica de Salud            | R. O. No. 423 del 22 de diciembre de 2006 | TITULO PRELIMINAR, CAPITULO I Del derecho a la salud y su protección                                     | Art. 1            | Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioética.  |
|                                  |   | TITULO PRELIMINAR, CAPITULO II De la autoridad sanitaria nacional, sus competencias y Responsabilidades  | Art. 4            | La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública (MSP), entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley, y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias. |
|                                  |   | TITULO PRELIMINAR, CAPITULO III Derechos y deberes de las personas y del Estado en relación con la salud | Art. 7, literal c | Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, en relación a la salud, tiene derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.  |

| Instrumento Jurídico | Registro Oficial y Fecha de Publicación | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|----------------------|---|---|--------------|--|
|                      |   | TITULO UNICO,<br>CAPITULO I Del agua para consumo humano  | Art. 96      | Se establece de prioridad nacional y de utilidad pública el agua para consumo humano, por lo que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos y las fuentes y cuencas hidrográficas que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano. Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua (Art. 96), descargar o depositar aguas servidas y residuales en ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares, sin el tratamiento apropiado, conforme lo disponga en el reglamento correspondiente (Art. 103), de ahí que todo establecimiento industrial tiene la obligación de instalar sistemas de tratamiento de aguas contaminadas que se produzcan por efecto de sus actividades (Art. 104). Todo desecho deberá ser tratado técnicamente y depositado en lugares apropiados para este fin. |
|                      |   | TITULO UNICO,<br>CAPITULO II De los desechos comunes, infecciosos, especiales y de las radiaciones ionizantes y no ionizantes | Art. 103     |  |
|                      |   |   | Art. 104     |  |
|                      |   |   | Art. 107     | La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes, dictará las normas para el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos especiales.  |
|                      |   | TITULO UNICO,<br>CAPITULO III Calidad del aire y de la contaminación acústica   | Art. 113     | Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión, así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.   |
|                      |   | TITULO UNICO,<br>CAPITULO V Salud y seguridad en el trabajo   | Art. 117     | La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo, para proteger la salud de los trabajadores.  |
|                      |   |   | Art. 118     |  |
|                      |   |   | Art. 120     | Los empleadores protegerán la salud de sus trabajadores dotándoles de información suficiente, equipos de protección, vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales (Art. 118), aspectos que serán vigilados por las autoridades sanitarias, de trabajo y de seguridad social (Art. 120).   |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|---|--|--------------|--|
| Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial | R. O. suplemento No. 398 el 7 de agosto de 2008, y su reforma fue publicada en el R. O. Suplemento No. 415 el 29 de marzo de 2011; posteriormente, fue reformada mediante Disposición Derogatoria Décimo Octava de Ley No. 00, publicada en R. O. Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, mediante la Ley Orgánica Reformatoria (s/n) emitida el 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 407 el 31 de diciembre de 2014, reformada mediante Disposición Reformatoria Única de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 998 de 5 de mayo de 2017, y por la Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento No. 309 de 21 de agosto de 2018, manteniéndose vigente hasta la fecha. |  | Art. 2       | Se fundamenta en los principios generales de: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización, interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad y, específicamente, en la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables. |
|   |   |  | Art. 3       | Todo conductor profesional y no profesional debe haber recibido la capacitación necesaria.   |
|   |   |  | Art. 211     | Todo automotor que circule dentro del territorio ecuatoriano debe contar con componentes y equipos que aseguren que no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en el respectivo reglamento.   |
| <b>Leyes Ordinarias</b>   |   |  |              |  |
| Ley de Cartografía Nacional                                     | Decreto Supremo No. 2686, y publicada mediante R. O. No. 643 del 4 de agosto de   | TITULO I Del Instituto Geográfico Militar y de su Misión, CAPITULO UNICO | Art. 2       | Esta ley determina, en el Art. 2, que el Instituto Geográfico Militar (IGM) realizará toda actividad cartográfica referente a la elaboración de mapas y levantamiento de cartas oficiales del territorio nacional, por lo que las personas naturales o jurídicas,  |

| Instrumento Jurídico            | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección   | Artículo No. | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---------------------------------|---|---|--------------|---|
|                                 | 1978, y fue modificada mediante Ley No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009  | TITULO IV De los Trabajos Cartográficos y Geográfico Ejecutados por otros, CAPITULO UNICO   | Art. 21      | las instituciones públicas o privadas que elaboren cartas especiales o temáticas deberán utilizar la cartografía básica proporcionada por el IGM (Art. 21) como base.   |
| Ley de Defensa Contra Incendios | Codificación fue publicada en el R. O. No. 815, posteriormente, fue modificada mediante Ley No. 0 publicada en R. O. Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018          |   | Contexto     | Toda infraestructura debe contar con el respectivo permiso de funcionamiento anual emitido por el Cuerpo de Bomberos, y todo simulacro debe ser coordinado con el mismo.  |
| Código del Trabajo              | Codificación publicada en el Suplemento del R. O. No. 167 el 16 de diciembre de 2005, última modificación publicada en el R. O. Suplemento No. 517 de 26 de junio de 2019 | TITULO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, Capítulo IV De las obligaciones del empleador y del trabajador   | Art. 42      | Obligaciones del empleador.   |
|                                 |   |   | Art. 45      | Obligaciones del trabajador.  |
|                                 |   | TITULO IV DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Capítulo V De la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene, de los puestos de auxilio, y de la disminución de la capacidad para el trabajo | Art. 434     | "Reglamento de higiene y seguridad. - En todo medio colectivo y permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los empleadores están obligados a elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Empleo por medio de la Dirección Regional del Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será renovado cada dos años." |
| Código Civil                    | R. O. Suplemento No. 46 de 24 de junio de   | TÍTULO VI DE LA TRADICIÓN, Parágrafo  | Art. 702     | Se considera este cuerpo legal en lo que respecta al dominio de bienes raíces, que corresponde a la propiedad de predios y/o terrenos por parte de la empresa promotora. En caso de compra  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección  | Artículo No.  | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|--|--|---|---|
|   | 2005. Última reforma el 8 de julio de 2019   | 3o. De las otras especies de tradición   | Art. 703  | de terrenos, se deberá realizar la transferencia de dominio y su debida inscripción.  |
| <b>Decretos y Reglamentos</b>   |  |  |   |   |
| Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial | Emitido mediante D. E. No. 1196, el 11 de junio de 2012, y publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 731, el 25 de junio de 2012. La última reforma de este reglamento entró en vigencia el 13 de septiembre de 2017. | TITULO IV REVISION TECNICA VEHICULAR, CAPITULO I GENERALIDADES                                     | Art. 307  | Se plantea la obligación periódica que tienen todos los responsables de los vehículos que se utilicen en el Proyecto de realizar la revisión técnica vehicular en centros autorizados (Art. 307), a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad y de control de las emisiones contaminantes y de ruido (Art. 310). |
|   |  | TITULO IV REVISION TECNICA VEHICULAR, CAPITULO II DE LOS ASPECTOS DE LA REVISION TECNICA VEHICULAR | Art. 310  |   |
|   |  | TITULO II CONDICIONES GENERALES DE LOS CENTROS DE TRABAJO  | Título II Condiciones Generales de los Centros de Trabajo | Guía básica de las condiciones físicas y operacionales, como espacio, capacidad, características de sus componentes, servicios, entre otros.  |
|   |  | TITULO III APARATOS, MAQUINAS Y HERRAMIENTAS   | Título III Aparatos, máquinas y herramientas              | Todo centro de trabajo debe cumplir como mínimo y de forma obligatoria, así como los equipos, maquinarias y materiales utilizados durante la ejecución del trabajo.   |
|   |  | TITULO IV MANIPULACION Y TRANSPORTE  | Título IV Manipulación y Transporte                       | Medidas mínimas de seguridad que deben vigilarse durante la ejecución de todo trabajo, incluyendo el manejo y transporte de elementos, equipos y demás que se requieran durante dicha ejecución.  |
|   |  | TITULO V PROTECCION COLECTIVA  | Título V Protección Colectiva                             | Condiciones de seguridad y protección colectiva.  |
|   |  | TITULO VI PROTECCION PERSONAL  | Título VI Protección Personal                             | Medios de protección personal.  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No.   | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|---|--|--|--|
|   |   | TITULO VII INCENTIVOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES                           | Título VII Incentivos, Responsabilidades y Sanciones | El cumplimiento de las condiciones y lineamientos establecidos en este reglamento será verificado de forma periódica por las autoridades sectoriales del trabajo, y, en función de los resultados obtenidos, se aplicarán las debidas medidas establecidas en este reglamento.   |
| Reglamento a la Ley de Cartografía Nacional                           | D. E. No. 2913 publicado en el R. O. No. 828 del 9 de diciembre de 1991, fue modificado mediante D. E. No. 1665 publicado en el R. O. No. 341 de 25 de mayo de 2004 | TITULO I GENERALIDADES, CAPITULO II De las Cartas y Mapas                      | Art. 9   | "se clasifican como cartas y mapas oficiales a aquellos documentos obtenidos por métodos analógicos y/o digitales que representen la realidad física y/o política del país, en las escalas 1:10 000, 1:25 000, 1:50 000, 1:100 000, 1:250 000, 1:500 000 y 1:1 000 000, que deben ser elaborados por el Instituto Geográfico Militar. La Cartografía elaborada a escala 1:10 000 será aquella que sirva de base para el Sistema de Información Catastral del país en áreas rurales. La cartografía básica nacional será editada a escala 1:50 000. Las cartas mayores a 1:50 000 serán editadas bajo requerimientos de las entidades públicas y privadas." |
|   |   |  | Art. 14  | La cartografía temática del territorio nacional deberá elaborarse utilizando la cartografía básica ejecutada por el IGM, y, para el caso de ser realizada por terceros, deberá ser autorizado por estos, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el Reglamento, y su impresión deberá realizarse en el país, salvo el caso de requerirse una técnica especializada no disponible en el Ecuador.   |
| <b>Acuerdos y Resoluciones Ministeriales</b>                          |   |  |  |  |
| Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios    | R. O. No. 114 el 2 de abril de 2009   | CAPITULO II PRECAUCIONES ESTRUCTURALES, EXTINTORES PORTATILES CONTRA INCENDIOS | Art. 29  | Los principales lineamientos que deben tomarse en cuenta de este reglamento se refieren a la disponibilidad de extintores en todas las áreas con gran concentración de personas (Art. 29), los cuales deben tener una ubicación adecuada (Art. 31) y recibir el mantenimiento, recarga e identificación debida (Art. 32).  |
|   |   |  | Art. 31  |  |
|   |   |  | Art. 32  |  |
| Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador | A. M. No. 100-A del 11 de diciembre de 2009, R. O. No. 174 de 1 de abril de 2020  | TÍTULO IV MANEJO DE ASPECTOS AMBIENTALES Y SOCIALES GENERALES,                 | Art. 39  | Se toman en cuenta las disposiciones establecidas en cuanto al manejo y almacenamiento de crudo y/o combustibles, que se refieren a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección  | Artículo No.      | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|--|---|--|-------------------|---|
|  |   | CAPITULO I MANEJO DE ASPECTOS AMBIENTALES GENERALES  |                   |   |
| Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas                            | R. O. E. E. No. 254 de 2 de febrero de 2018   | CAPITULO VII DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS, Sección I Generalidades       | Art. 118          | En caso de que, como parte del Proyecto, se construyan tanques de almacenamiento de combustible, estos deberán ser sometidos a un control de corrosión (Art. 118), pruebas de presión si tienen una capacidad máxima igual o mayor a 90 barriles (Art. 119) y cumplir con todas las normas técnicas necesarias (Art. 123, 124), toda vez que cuenten con la autorización de la respectiva autoridad (Art. 120). |
|  |   |  | Art. 119          |   |
|  |   | CAPITULO VII DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS, Sección II Del Almacenamiento | Art. 120          |   |
|  |   |  | Art. 123          |   |
| Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas | A. M. No. 1404, reformado mediante A. M. No. 0524 publicado en el R. O. No. 847 el 6 de junio de 1979 | TITULO II DEL SERVICIO MEDICO DE EMPRESA, CAPITULO II De la Instalación y Funcionamiento                                   | Art. 3            | Para llegar a una efectiva protección de la salud, el servicio médico de empresas cumplirá las funciones de prevención y fomento de la salud de sus trabajadores dentro de los locales laborales, evitando los daños que pudiesen ocurrir por los riesgos comunes y específicos de las actividades que desempeñan, procurando, en todo caso, la adaptación científica del hombre al trabajo y viceversa.        |
| A. M. No. 41 Derecho de Aprovechamiento de Madera en Pie               | R. O. No. 401 del 18 de agosto de 2004  | Documento completo   | Contenido general | Buscó establecer un valor fijo por concepto del derecho de aprovechamiento de madera en pie de los árboles provenientes de bosques naturales, sean estos de dominio público y privado.  |

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación  | Sección            | Artículo No.      | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle  |
|---|--|--------------------|-------------------|---|
| A. M. No. 139<br>Autorización del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables | R. O. Suplemento No. 164 del 5 de abril de 2010  | Documento completo | Contenido general | Este A. M. tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables de los bosques naturales húmedo, andino y seco; de los bosques cultivados: plantaciones forestales, árboles plantados, árboles de la regeneración natural en cultivos; de las formaciones pioneras; de los árboles en sistemas agroforestales; y, de los productos forestales diferentes de la madera.              |
| A. M. No. 76<br>Reforma al Libro III y al IV del TULSMA, y al A. M. No. 041 y 139                   | Publicado en el R. O. No. 766 de 14 de agosto de 2012. Este A. M. reforma al Artículo 96 del Libro III y Artículo 17 del Libro VI del TULSMA, A. M. No. 041, publicado en el R. O. No. 401 del 18 de agosto de 2004; y A. M. No. 139 publicado en el R. O. No. 164 del 5 de abril de 2010. | Documento completo | Contenido general | En los proyectos que requieran de licencia ambiental, como el presente caso, y en aquellos casos en que la cobertura vegetal nativa sea removida por la ejecución de obras o proyectos públicos, se deberá incluir en el EslA un capítulo que contenga un Inventario de Recursos Forestales.  |
| A. M. No. 134<br>Reforma del A. M. No. 076  | R. O. No. 812 del 18 de octubre de 2012  | Documento completo | Contenido general | "las obras o proyectos públicos y estratégicos ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y privadas que requieran de licencia ambiental y que la corta de madera no sea con fines comerciales y se requiera cambio de uso de suelo, excepcionalmente en el Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, se deberá incluir un capítulo que contenga un Inventario de Recursos Forestales." |
|   |  |                    |                   | "Los costos de valoración por cobertura vegetal nativa a ser removida, en la ejecución de obras o proyectos públicos y estratégicos realizados por persona naturales o jurídicas públicas y privadas, que requieran de licencia ambiental, se utilizará el método de valoración establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial".  |

| Instrumento Jurídico   | Registro Oficial y Fecha de Publicación   | Sección            | Artículo No.      | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|--|---|--------------------|-------------------|--|
| Acuerdo No. 1307 de la Secretaría del Agua (2016). Manual de Procedimiento para la Solicitud de Autorización del Uso y Aprovechamiento del Agua y Demás Actos Administrativos Afines | R. O. No. 775 del 14 de junio de 2016, y modificado por última vez el 27 de junio de 2016 | Documento completo | Contenido general | Manual de Procedimiento para la Solicitud de Autorización del Uso y Aprovechamiento del Agua y Demás Actos Administrativos Afines, que debe ser aplicado a nivel nacional para todo trámite de este tipo.            |
| Manual de Procedimiento para la Solicitud de Autorización del Uso y Aprovechamiento de Agua y demás Actos Administrativos Afines   | Marzo de 2016   | Documento completo | Contenido general | Contiene la guía detallada de procedimiento a seguir para realizar el trámite de solicitud de autorizaciones para uso y aprovechamiento del agua, así como para el establecimiento de servidumbres de ser necesario. |

**Actos administrativos y decisiones públicas**

| Instrumento Jurídico  | Registro Oficial y Fecha de Publicación                   | Sección  | Artículo No.  | Justificación / Sustento / Resumen / Detalle   |
|---|---|--|---|--|
| <p>Tema: La Corte acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.</p> | <p>Sentencia No. 22-18-IN del 8 de septiembre de 2021</p> | <p>I. Antecedentes procesales<br/>                     III. Análisis Jurídico<br/>                     IV Decisión<br/>                     VOTO CONCURRENTE<br/>                     I Antecedentes<br/>                     VOTO SALVADO</p> | <p>3<br/>                     10, 111, 157, 159, 161<br/>                     7<br/>                     1<br/>                     1, 32, 33, 41</p> | <p>Inconstitucionalidad del artículo 463 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente</p> <p>Oficio Nro. MERNNR-STSA-2021-0200-OF del 17 de noviembre de 2021</p> <p>Todos los proyectos, obras o actividades de regularización ambiental que hayan iniciado a partir del 12 de octubre de 2021, deberán ajustarse a la normativa que a futuro se emita para dar estricto cumplimiento a la sentencia No. 22-18-IN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual determina la inconstitucionalidad del Art. 463 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.”</p> <p>Se llevará a cabo el proceso de consulta ambiental conforme lo establezca la Autoridad Ambiental en la normativa que emita para dicho efecto.</p> |

Elaboración: Entrix, 2023.

## 2.4.2 **Marco Institucional**

En la tabla a continuación se resumen las instituciones que participan en el proceso de regularización del presente proyecto.

**Tabla 2-5 Instituciones Analizadas con Relación al Proyecto**

| Institución  |  | Campo de Acción                          | Función Principal  |
|--|--|--|--|
| MAATE<br>Ejerce la rectoría, coordinación, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del SNDGA <sup>2</sup> | Subsecretaría de Calidad Ambiental <sup>3</sup>                  | Regularización ambiental                 | Velar por el proceso de regularización del proyecto evaluado.  |
|  |  | Prevención de la contaminación ambiental | Mejorar el desempeño ambiental de las actividades del proyecto, para garantizar la calidad de los recursos. Control del proyecto evaluado a través de la Dirección Nacional de Normativa y Control Ambiental.  |
|  | Subsecretaría de Recursos Hídricos <sup>4</sup>                  | Recursos hídricos nacionales             | Conducir y regir los procesos de gestión de los recursos hídricos nacionales de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas hidrográficas en bien de su propia conservación. <sup>5</sup>   |
|  | Agencia de Regulación y Control del Ambiente y Agua <sup>6</sup> | Captaciones de agua                      | Realizar los informes técnicos para todo lo referente a las captaciones de agua, tanto superficial como subterránea, para uso y aprovechamiento de los recursos hídricos para temas domésticos, así como industriales.   |
| Ministerio de Energía y Minas <sup>7</sup>   |  | Industria Petrolera                      | Impulsar el desarrollo y aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos y mineros con responsabilidad social y ambiental, mediante la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, aplicando en su gestión principios de eficiencia, transparencia e integridad. <sup>8</sup> |
| Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables <sup>9</sup>                                   |  |  | Regular y controlar las acciones de los titulares y beneficiarios de los derechos mineros en el aprovechamiento racional, técnico, socialmente responsable y ambientalmente sustentable de los recursos naturales no renovables, enmarcados en normativa legal y ambiental vigente.                                  |

<sup>2</sup> Código Orgánico del Ambiente (CODA), publicado en el Registro Oficial (R. O.) Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017, vigente desde el 12 de abril de 2018; modificado el 21 de agosto de 2018 (Art. 23).

<sup>3</sup> Acuerdo Ministerial (A. M.) No. MAAE-2020-011 vigente desde su suscripción el 6 de julio de 2020, reformado mediante A. M. No. MAAE-2020-015 vigente desde su suscripción el 22 de julio de 2020.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el R. O. Suplemento No. 305 de 6 de agosto de 2014.

<sup>6</sup> Ibid. 5.

<sup>7</sup> Mediante D. E. No. 400 emitido el 14 de abril de 2022, fecha desde la cual está vigente la disposición de la modificación en la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas".

<sup>8</sup> <https://www.gob.ec/mernnr>

<https://www.recursoyenergia.gob.ec/planificacion-estrategica-2/>

<sup>9</sup> Mediante D. E. No. 1036, emitido el 6 de mayo de 2020, fecha desde la cual está vigente, se dispuso que la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) se fusionarán en una sola institución denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en un plazo de 60 días contados a partir de la suscripción de este decreto.

| <b>Institución</b>  | <b>Campo de Acción</b>   | <b>Función Principal</b>   |
|---|--|--|
|   |  | Las obligaciones de esta agencia incluyen vigilar, inspeccionar, auditar, intervenir, sancionar, regular y controlar a quienes realicen actividades mineras, con la finalidad de alcanzar un aprovechamiento racional, técnico, socialmente responsable y ambientalmente sustentable de los recursos naturales no renovables enmarcados en la normativa legal y ambiental vigente. |
| Ministerio de Trabajo   | Trabajo y empleo   | Reglamentar, organizar y proteger el trabajo a todo nivel.   |
| MSP   | Salud pública  | Ejercer la rectoría, control y vigilancia de la salud pública y control del cumplimiento de la normativa relacionada con esta.<br>Emitir los permisos de funcionamiento del Dispensario Médico que requiera instalarse en el campamento del proyecto, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).                                       |
| Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias <sup>10</sup> | Gestión de riesgos   | Garantizar la protección de personas y colectividades de los efectos negativos de desastres de origen natural o antrópico.   |
| INPC  | Manejo de recursos arqueológicos en caso de intervención directa | Investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural en el Ecuador, así como regular todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.   |
| GAD   | Gestión a nivel local<br>Provincia: Pastaza<br>Cantón: Arajuno   | Ejercer las funciones y competencias establecidas en la Constitución de la República, de conformidad con lo señalado en el COOTAD, dentro de sus jurisdicciones respectivas.   |

Elaboración: Entrix, 2023.

<sup>10</sup> El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias se formó a partir de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, mediante D. E. No. 534, suscrito el 3 de octubre de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el R. O. Suplemento No. 360 de 5 de noviembre de 2018. Es una entidad de derecho público con personalidad jurídica dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante.